

El Fomento de la Inversión Privada

ÍTALO MUÑOZ Y MARÍA DEL CARMEN VEGA

Marzo de 1999

-DOCUMENTO DE INVESTIGACIÓN-

El Instituto Peruano de Economía (IPE) es una asociación civil de derecho privado y sin fines de lucro, cuyo objetivo es realizar estudios destinados a promover el desarrollo equilibrado y sostenido de la economía de mercado.

Los Estudios del IPE tiene por finalidad divulgar los trabajos realizados por profesionales de esta institución o encargados por ella a terceros, con el objetivo de aportar al debate de tópicos económicos relevantes y presentar nuevos enfoques en el análisis de los mismos. La difusión de los Estudios sólo intenta facilitar el intercambio de ideas y dar a conocer investigaciones, con carácter preliminar, para su discusión y comentarios.

La publicación de los Estudios no está sujeta a la aprobación previa de los miembros del Directorio del IPE. Tanto el contenido de los estudios como también los análisis y conclusiones que se desprenden de ellos, son de exclusiva responsabilidad de su(s) autor(es) y no reflejan necesariamente la opinión del Instituto ni de los miembros de su Directorio.

El Fomento de la Inversión Privada

ÍTALO MUÑOZ Y MARÍA DEL CARMEN VEGA

Marzo de 1999

Instituto Peruano de Economía © 2003

Amador Merino Reyna 460, Oficina 201

San Isidro, Lima 27, Perú

Teléfonos: (511) 442-0168, 442-0286

Fax: (511) 421-7393

Email: ipe@ipe.org.pe

Los estudios y documentos de trabajo del IPE pueden obtenerse en versión PDF en forma gratuita en la dirección electrónica: <http://www.ipe.org.pe/publicaciones>. Existe la posibilidad de solicitar una copia impresa a través del fax: (51 1) 421-2793 o del correo electrónico: ipe@ipe.org.pe

IPE Working Papers can be downloaded in PDF format free of charge from: <http://www.ipe.org.pe>. Printed versions can be ordered individually either by fax: (51 1) 421-2793 or by e-mail: ipe@ipe.org.pe

PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA

El programa de estabilización y reformas estructurales iniciado en 1990 le asignó un rol central a la inversión privada y a la competencia externa como motores del crecimiento de la economía peruana. Para generar un entorno que promoviera la inversión y abriera la economía al comercio y flujo de capitales externos fue indispensable establecer un nuevo marco legal e institucional. Este marco transformó radicalmente las reglas en base a las cuales había operado la economía peruana desde la década de los 60.

El modelo económico implementado hasta 1990 se caracterizaba por un excesivo intervencionismo estatal, que se reflejaba en una participación significativa del Estado en las actividades productivas, en políticas de promoción sectorial, subsidios, controles de precios y tasas de interés, tipos de cambio diferenciados y una infinidad de restricciones y trabas administrativas para la inversión privada. Mediante estos mecanismos el Estado procuraba sustituir el rol del mercado y el sistema de precios en las decisiones económicas y en la asignación de recursos en nuestra economía.

Las normas sobre inversión otorgaban un trato discriminatorio a los inversionistas extranjeros, limitando su participación en determinadas actividades económicas, obligándolos a asociarse con inversionistas nacionales en otras, limitando la libre disponibilidad de sus divisas y el acceso a créditos de largo plazo en el sistema financiero nacional y restringiendo sus remesas al exterior. Desconociendo su aporte al financiamiento de la inversión y a la generación de empleo, las normas les imponían además una infinidad de trabas y obstáculos administrativos para invertir en el país.

El modelo limitaba la competencia y el libre acceso de los capitales a los mercados. El Estado promovía las concertaciones de precios y salarios. El régimen de comercio exterior limitaba el acceso de productos del exterior al mercado peruano, a través de prohibiciones y restricciones arancelarias y para-arancelarias al comercio. Las regulaciones financieras impedían el libre flujo de capitales del exterior y desincentivaban el ahorro y la intermediación financiera.

Como consecuencia de este modelo, la economía peruana entró en un proceso gradual de deterioro que desembocó en la severa crisis de fines de la década de los 80. Durante estos años la presencia asfixiante del Estado inhibió el desarrollo del sector privado. Las principales actividades económicas se concentraron en manos de ineficientes empresas estatales, cuyas inversiones y elevados costos contribuyeron al endeudamiento externo y a la inestabilidad macroeconómica. Los controles y restricciones a la inversión privada, conjuntamente con la creciente participación estatal en la economía y la inestabilidad económica, debilitaron a las empresas peruanas y desincentivaron la inversión. Las políticas sectoriales y restricciones a la competencia externa promovieron el crecimiento de empresas incapaces de sobrevivir sin la "protección estatal", creando una falsa sensación de fortaleza debido a la falta de competencia. Por otro lado, los controles de precios y tasas de interés promovieron la formación de "mercados negros" en perjuicio de los consumidores y deudores, que tuvieron que enfrentar altísimos costos de transacción para acceder a productos básicos. Las restricciones a la inversión extranjera y al libre flujo de capitales generaron una economía atrasada y, aislada del mundo y de los principales cambios e innovaciones que se producían a nivel internacional. La creciente injerencia del Estado en las decisiones económicas generó también condiciones propicias para la corrupción y el "rentismo". En suma, el modelo establecido hasta 1990 fue incapaz de generar una dinámica de crecimiento del producto y del empleo.

Reformas Estructurales en Materia de Promoción de la Inversión Privada.

Uno de los principales objetivos del programa económico iniciado en 1990 fue establecer un marco legal e institucional basado en la inversión privada y la apertura externa, en el cual los inversionistas nacionales y extranjeros recibieran el mismo trato y el Estado tuviera un rol subsidiario en la economía. Con este fin, a partir de 1991 el Gobierno dictó un conjunto de normas para establecer un marco atractivo para la inversión privada, que otorgara suficientes garantías a los inversionistas extranjeros para arriesgar sus capitales en el país y a los nacionales para repatriar sus ahorros en el exterior.

Las principales normas establecidas fueron la Ley de Promoción a la Inversión Extranjera (Decreto Legislativo 662), la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada (Decreto Legislativo 757) y la Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado (Decreto Legislativo 674). Estas normas fueron complementadas con la Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado, las leyes sectoriales de promoción a la inversión privada, las normas legales en materia de Defensa de la Competencia y por otras disposiciones dictadas posteriormente. Los lineamientos generales del marco legal quedaron plasmados en el régimen económico de la Constitución de 1993.

Desarrollo del Marco Legal para la Inversión Privada.

El Marco Legal Interno

El principio fundamental consagrado en la Ley de Promoción a la Inversión Extranjera es la igualdad de trato entre la inversión nacional y la inversión extranjera, siendo su correlato el principio de no-discriminación. Esta norma legal estableció que no existen sectores restringidos para la inversión extranjera, de manera que los inversionistas extranjeros pueden invertir en cualquier sector de la actividad económica, bajo cualquiera de las formas empresariales o contractuales permitidas por la ley. La norma garantiza al inversionista extranjero la libre remesa de sus utilidades, capitales y regalías, sin límites en cuanto al monto y al tiempo para transferirlos al exterior. Adicionalmente, establece que la inversión extranjera no requiere de autorización previa del Gobierno y que; una vez efectuada, se registra ante la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras(CONITE)¹. Sin duda, uno de los mayores atractivos para el inversionista extranjero es la posibilidad de celebrar convenios de estabilidad jurídica con el Estado Peruano, mediante los cuales se les garantiza, durante un plazo de diez años,² la invariabilidad de las reglas de juego en materia del Impuesto a la Renta, libre disponibilidad de divisas, libre remesa de capitales, utilidades y regalías, principio de no-discriminación, y utilización del tipo de cambio más favorable para las operaciones que realicen en el país. Para acceder a estos convenios, el inversionista extranjero debe invertir, cuando menos, los montos mínimos establecidos en la ley³ o adquirir acciones de empresas del Estado en proceso de privatización por los mismos montos, en un plazo máximo de dos años⁴. Las empresas receptoras de inversión extranjera también pueden celebrar convenios de estabilidad jurídica para gozar de la estabilidad de los regímenes del Impuesto a la Renta, contratación de trabajadores y promoción de exportaciones, siempre que al menos un inversionista cumpla con los requisitos antes indicados, la nueva inversión exceda el 50% de su capital y reservas y se destine a la ampliación de su

¹ No existe un plazo máximo para registrar la inversión extranjera ante esa Comisión.

² Por excepción, el plazo de vigencia de los convenios de estabilidad jurídica que celebren los inversionistas de obras de infraestructura y de servicios públicos puede ser mayor, extendiéndose durante toda la vigencia del respectivo contrato de concesión, cuyo plazo máximo es de sesenta años.

³ Los montos mínimos son los siguientes: (i) US\$ 2'000,000.00 o, (ii) US\$ 500,000.00, siempre que en este último caso la inversión genere directamente más de veinte puestos de trabajo permanentes, o no menos de US\$ 2'000,000.00 de ingreso de divisas por exportaciones, en un plazo máximo de tres años.

⁴ Por la naturaleza de la inversión, a los inversionistas de obras de infraestructura y de servicios públicos se les otorga un plazo mayor para invertir: el plazo previsto en el respectivo contrato de concesión.

capacidad productiva o al mejoramiento tecnológico. Finalmente, la Ley de Promoción a la Inversión Extranjera encarga a CONITE la centralización de las acciones de promoción de las inversiones extranjeras que desarrollan las distintas entidades del sector público y la coordinación de la celebración de los Convenios de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones⁵ y de los Convenios para Evitar la Doble Imposición.

La Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada es otra de las normas fundamentales en materia de promoción de la inversión privada. Garantiza la iniciativa privada y establece que la economía social de mercado se desarrolla sobre la base de la libre competencia y el libre acceso de la inversión privada en general a todos los sectores de la actividad económica. Los logros más importantes de esta norma son los siguientes: los precios se rigen por la oferta y la demanda⁶; se elimina y prohíbe toda reserva a favor del Estado para la realización de actividades económicas o la explotación de recursos naturales⁷; se aplican iguales condiciones al Estado y a las empresas privadas cuando desarrollan la misma actividad económica⁸; se prohíbe la expropiación de empresas y de acciones⁹; se prohíbe al Estado establecer tratamientos discriminatorios y diferenciados en materia cambiaria, en precios, tarifas o derechos no arancelarios entre los inversionistas, entre las empresas en las que participan y entre personas naturales nacionales o extranjeras; se permite a los extranjeros adquirir concesiones y derechos sobre minas, tierras, aguas, combustibles, fuentes de energía y otros recursos naturales necesarios para el desarrollo de actividades productivas dentro de los cincuenta kilómetros de la frontera¹⁰; se hace extensiva a los inversionistas nacionales la posibilidad de celebrar convenios de estabilidad jurídica que tienen fuerza de ley; se establece los principios y pautas básicas para la desburocratización en el país, a través de la eliminación de los trámites y procedimientos administrativos innecesarios y de la simplificación y reducción de los existentes¹¹; el derecho de los inversionistas a contratar, dentro y fuera del país, seguros que cubran sus inversiones contra riesgos comerciales y no comerciales; Se garantiza a los inversionistas extranjeros la cobertura de sus inversiones mediante los seguros de inversión que ofrece la Agencia Multilateral de Garantía a las Inversiones, conocida en sus siglas en inglés como MIGA; se faculta al Estado a someter a arbitraje nacional o internacional las controversias referidas a sus bienes y obligaciones que surjan en sus relaciones con particulares.

La Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado promueve las inversiones privadas en estas empresas mediante la transferencia total o parcial de acciones, el aumento de capital, la celebración de contratos de asociación, gerencia, arrendamiento, concesión y otros similares, y la disposición o venta de activos al sector privado. Para ello, se crea la Comisión de Promoción de la Inversión Privada (COPRI), entidad a la que se le encarga la conducción del proceso de privatización y que designa a los Comités Especiales (CEPRI) encargados de diseñar y ejecutar los Planes de Promoción de la Inversión Privada de cada una de las empresas del Estado. Al haberse definido como subsidiario el rol del Estado en la economía, eliminado las reservas de actividades económicas a su favor y el concepto de empresa

⁵ Estos convenios son conocidos en sus siglas en inglés como BIT's.

⁶ Los únicos precios que se pueden fijar administrativamente son las tarifas de los servicios públicos, estableciéndose un proceso para su desregulación progresiva.

⁷ La excepción es la reserva referida a las áreas naturales protegidas.

⁸ Más adelante veremos como se ha desnaturalizado este principio a través de privilegios otorgados a empresas estatales o de la paralización del proceso de privatización de las empresas del Estado.

⁹ Se exceptúa de esta prohibición los casos de interés nacional sustentados por ley del Congreso.

¹⁰ Este derecho procede previa autorización otorgada mediante Resolución Suprema. Posteriormente, la Constitución de 1993 modificó esta norma y dispuso que la autorización debe otorgarse mediante Decreto Supremo dictado con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

¹¹ Se obliga a todas las entidades de la Administración Pública a aprobar su correspondiente Texto Unico de Procedimientos Administrativos (TUPA), en el cual debe constar: (i) todos los procedimientos administrativos que se siguen ante ellas; (ii) los requisitos exigidos para la realización de cada procedimiento administrativo; (iii) la calificación de cada trámite, es decir si procede la aprobación automática, el silencio administrativo positivo o negativo o la aprobación previa; (iv) el monto de los derechos por cada trámite; (v) la dependencia ante la cual se presenta la solicitud; (vi) la autoridad que aprueba cada trámite; y (vii) la autoridad que resuelve los recursos impugnativos. El objetivo de este mandato es otorgar certeza a los inversionistas y las empresas acerca del curso de las solicitudes que presentan ante la Administración Pública y de su duración aproximada.

estatal "estratégica", todas las empresas son transferibles al sector privado¹². El Decreto Ley N° 25570 modificado por la Ley 26438, faculta al Estado a otorgar mediante contrato-ley a los ganadores de los procesos de privatización de empresas del Estado, las seguridades y garantías que mediante Decreto Supremo, en cada caso, se consideren necesarias para proteger sus adquisiciones e inversiones¹³.

El Marco Legal Internacional.

A finales del año 1991 se inició una intensa labor de negociación y celebración de los BIT's¹⁴. A través de los BIT's, el Gobierno Peruano se compromete frente a la comunidad internacional a respetar y mantener vigentes, durante un plazo determinado¹⁵, una serie de estándares generales como el trato nacional, el trato de la nación más favorecida, el trato justo y equitativo y el de no-discriminación; así como un conjunto de estándares específicos como la libre remesa de capitales, utilidades y regalías, los principios aplicables en caso de expropiaciones y de pérdidas sufridas como consecuencia de conflictos armados o disturbios internos en el Estado Peruano, la subrogación en caso de hacerse efectivo el pago de un seguro contra riesgos no comerciales, el arbitraje internacional como medio alternativo al Poder Judicial para solucionar las controversias entre los inversionistas extranjeros y el Estado Peruano. Paralelamente, el Gobierno se incorporó a dos Convenios Multilaterales en materia de inversión, el Convenio Constitutivo de MIGA (Multilateral Investment Guarantee Agency)¹⁶ que otorga seguros de inversión contra riesgos no comerciales¹⁷ y el Convenio Constitutivo del International Centre for Settlement of Investment Disputes, conocido en sus siglas en inglés como ICSID o en castellano como CIADI¹⁸ que establece la conciliación y el arbitraje internacionales como medios alternativos al Poder Judicial para la solución de controversias entre los inversionistas extranjeros y el Estado receptor de la inversión. A pesar del esfuerzo realizado por distintas autoridades del Gobierno desde el año 1991 con el objeto de llevar adelante las negociaciones de los Convenios para Evitar la Doble Imposición, hasta el momento no se han logrado su celebración, debido quizá a la falta de coordinación entre los organismos involucrados en el tema, lo cual nos coloca en una clara desventaja respecto a otros países de la región que sí lo están haciendo.

El Marco Legal Interno Sectorial.

La Ley de Promoción a la Inversión Minera, promulgada por el Decreto Legislativo 708¹⁹, establece importantes medidas de promoción para ese sector, como son: estabilidad cambiaria, tributaria y administrativa; el pago del Impuesto a la Renta únicamente sobre las utilidades efectivamente distribuidas por el titular de actividad minera, siempre que dicha renta no distribuida se aplique en la ejecución de nuevos programas de inversión que tengan por objeto garantizar el

¹² Sin embargo, el Gobierno ha dado serios retrocesos en el proceso de privatización al haber paralizado la privatización de SEDAPAL y PETROPERU. En este último caso, la situación es aún más grave, debido a que se han privatizado algunas de sus ex-filiales o unidades de negocio, como es el caso de Refinería La Pampilla S.A., PETROLUBE S.A., los Terminales de Almacenamiento de Combustibles, entre otras, con el firme compromiso del Gobierno de seguir adelante con el proceso de privatización cuyo fin es promover la competencia en el sector hidrocarburos, objetivo cuestionado por los agentes económicos de dicho sector.

¹³ El texto original del Decreto ley 25570 establecía que las seguridades y garantías se otorgaban sin limitación alguna. El texto vigente señala que las mismas deben otorgarse conforme a ley.

¹⁴ Están vigentes los BIT's que el Perú ha firmado con veinticuatro países: Alemania, Argentina, Australia, Bolivia, China, Dinamarca, España, El Salvador, Francia, Finlandia, Italia, Malasia, Noruega, Países Bajos, Paraguay, Portugal, Reino Unido, República Checa, República de Corea, Rumanía, Suecia, Suiza, Tailandia y Venezuela.

¹⁵ El plazo de vigencia de los BIT's que el Perú ha suscrito varía entre 10 y 20 años.

¹⁶ El Convenio MIGA fue ratificado por el Congreso mediante la Resolución Legislativa 24312 publicada el 4 de abril de 1991 y entró en vigencia el 2 de diciembre del mismo año.

¹⁷ Son cuatro los riesgos asegurables por MIGA: riesgos cambiarios, riesgos derivados de expropiaciones, incumplimiento de contrato por parte del Estado receptor de la inversión y riesgos derivados de guerras o disturbios civiles.

¹⁸ El Convenio ICSID fue ratificado por el Congreso mediante la Resolución Legislativa 26210 publicada el 10 de julio de 1993. Entró en vigencia el 8 de setiembre de 1993.

¹⁹ Es importante destacar que las disposiciones del Decreto Legislativo N° 708 fueron incorporadas luego en el Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo 014-92-EM.

incremento de los niveles de producción de las unidades mineras involucradas, y el monto máximo de la reinversión no exceda del 80% de la renta neta del titular de actividad minera²⁰; el reconocimiento al titular de actividad minera de la deducción de los tributos internos que incidan en su producción, sea que ésta se exporte o que, sujeta a cotización internacional, se venda en el país; la posibilidad que las inversiones que los titulares de actividad minera efectúen en obras de infraestructura de servicio público sea deducida de su renta imponible, siempre que dichas obras sean calificadas como tales por el sector al que corresponda la inversión²¹; no constituye base imponible de los tributos a cargo del titular de actividad minera, las inversiones que éstos realicen en infraestructura de servicios públicos, ni aquellos activos destinados a satisfacer las obligaciones de vivienda y bienestar de sus trabajadores, que son impuestos por la ley; no-discriminación en materia cambiaria, en lo referente a regulación, tipo de cambio u otras medidas de política económica; libre remesa de utilidades, dividendos, recursos financieros y libre disposición de moneda extranjera en general; libre comercialización de la producción, interna o externa; simplificación administrativa para la celeridad procesal; la no-aplicación de un trato discriminatorio respecto de otros sectores de la actividad económica.

Mediante la suscripción de los Contratos de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión con el Estado, éste garantiza contractualmente a las empresas que desarrollen actividad minera la estabilidad de los beneficios antes indicados. Existen dos tipos de contratos que se diferencian entre sí en función a los montos de inversión mínima exigidos, y a la vigencia de la estabilidad garantizada.²²

La Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Eléctrico, promulgada por Decreto Legislativo 693, dispuso que mediante un régimen de concesiones los inversionistas podrían desarrollar actividades eléctricas. Asimismo, estableció una serie de garantías que debían ser incluidas en los contratos de concesión, entre ellas: fraccionamiento arancelario; libre comercialización de la energía sujeta al pago de peaje; período de depreciación de la inversión no mayor del período de concesión; tarifa garantizada; estabilidad tributaria; la afectación de únicamente la renta distribuida en efectivo por los titulares de la actividad eléctrica; libre remesa de utilidades, dividendos, recursos financieros y libre disponibilidad de moneda extranjera en general; no-discriminación en materia cambiaria; aplicación de un tratamiento no menos favorable que el de otros sectores económicos.

La vigente Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley 25844, deroga la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Eléctrico y establece como única medida especial de promoción para este sector, la posibilidad de fraccionar hasta en 36 mensualidades los derechos Ad Valorem CIF que graven la importación de bienes de capital para nuevos proyectos. Por lo demás, dispone que son aplicables a los inversionistas de este sector las garantías de los regímenes generales previstos en los Decretos Legislativos 662, 668 y 757.

La Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobada por Ley 26221, consagra el principio de libre competencia en el sector y establece que los precios de los combustibles se rigen por la oferta y demanda. Asimismo, otorga las siguientes medidas de promoción a los inversionistas que hayan

²⁰ Estos programas deberán ser previamente aprobados por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

²¹ De acuerdo con el Reglamento de las Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión en la Actividad Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-93-EM, se considera obras e inversiones que constituyen servicios públicos, aquellas que puedan ser utilizadas por la colectividad organizada. La deducción de la renta imponible de estas inversiones sólo procede en la proporción destinada a brindar el servicio público.

²² En el primer tipo de contrato cuya vigencia es de diez años, se exige una producción mínima que exceda 350 TM/día y hasta 5,000 TM/día (para empresas nuevas), o que se incremente la capacidad productiva en un 100% y hasta 5,000 TM/día (para empresas existentes). Están facultadas a celebrar estos contratos las empresas que realicen una inversión mínima de US\$2'000,000.00.

En el segundo tipo de contrato cuya vigencia es de quince años, se exige una producción mínima inicial de 5,000 TM/día, o que se alcance una producción de 5,000 TM/día tras el incremento. Las nuevas empresas mineras que realicen una inversión mínima de US\$ 20'000,000.00 y las empresas mineras existentes que ejecuten una inversión de US\$50'000,000.00 podrán celebrar este tipo de contratos.

celebrado Contratos de Licencia o de Servicios para la exploración o explotación de hidrocarburos²³: estabilidad de los regímenes cambiarios y tributarios aplicables en la fecha de vigencia de los respectivos contratos de licencia o de servicios; libre disposición del 100% de las divisas generadas por la exportación de hidrocarburos; libre disposición y derecho a convertir libremente a divisas el 100% de la moneda nacional proveniente de la venta de hidrocarburos al mercado nacional, así como de la retribución pagada en efectivo; el derecho a mantener, controlar y operar cuentas bancarias en cualquier moneda, tanto el país como en el extranjero y mantener y disponer libremente en el exterior de los fondos de dichas cuentas, sin restricción alguna; el derecho a disponer libremente, distribuir, remesar o retener en el exterior, sin limitación alguna, sus utilidades netas anuales después de impuestos.

La Ley de Promoción de la Inversión Privada en Obras de Infraestructura y de Servicios Públicos, aprobada por el Decreto Legislativo N° 758, faculta al Estado, en cualquiera de sus niveles, a otorgar en concesión al sector privado, hasta por un plazo máximo de sesenta años, la construcción, reparación o mantenimiento de obras de infraestructura y de servicios públicos, a través de los procedimientos de Licitación Pública Especial o de Concurso de Proyectos Integrales. A cambio, el concesionario tiene derecho a explotar la obra o servicio, cobrando los precios o tarifas que se fijen de común acuerdo en el contrato. El objetivo de la norma es reconstruir y modernizar la maltratada infraestructura física del país y construir la nueva infraestructura que permita el desarrollo eficiente de las actividades que se realizan en los distintos sectores económicos²⁴. La ley encargó a la COPRI la identificación de los proyectos e infraestructura que podía ser otorgada en concesión al sector privado.

A pesar de las bondades del sistema de concesiones, su aplicación práctica fue escasa durante los primeros cinco años de vigencia de la norma por varias razones: la COPRI estaba inmersa en el proceso de privatización de las empresas del Estado, razón por la cual no cumplió con el mandato legal; las entidades del Estado no llegaban a entender el funcionamiento del sistema, pues trataban de equiparlo al contrato de obra pública tradicional que responde a criterios y principios rígidos ajenos a este sistema; a nivel del Gobierno Central, no existía una entidad o dependencia que promoviera y liderara su aplicación; y, finalmente, el sector privado exigía al Gobierno beneficios adicionales de naturaleza tributaria. Las primeras aplicaciones prácticas del sistema las encontramos en las concesiones para obras de infraestructura otorgadas por las Municipalidades Distritales, pero a nivel del Gobierno Central apenas se conocen algunas obras otorgadas en concesión²⁵. Posteriormente, mediante el Decreto Legislativo 839 se modifica la Ley de Promoción de la Inversión Privada en Obras de Infraestructura y de Servicios Públicos, encargándose a PROMCEPRI liderar y llevar adelante el sistema de concesiones. Esta norma reduce significativamente las facultades de las Municipalidades en esta materia y establece importantes medidas de promoción de carácter tributario requeridas para el desarrollo de estas actividades.

Para garantizar la aplicación de las medidas de promoción a la inversión privada dictadas por el Gobierno, se requería crear, adicionalmente, un sólido marco legal para la protección de los derechos de propiedad intelectual y la defensa de la competencia. En este esfuerzo, se promulga

²³ De acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Hidrocarburos, las actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos se realiza bajo las siguientes formas contractuales: (i) Contratos de Licencia, por los cuales se obtiene la autorización de explorar y explotar hidrocarburos en el área del respectivo contrato, así como la adquisición de la propiedad de los hidrocarburos extraídos, debiendo el contratista pagar una regalía al Estado Peruano; y, (ii) Contratos de Servicios, por los cuales se ejerce el derecho de llevar a cabo actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos, recibiendo el contratista una retribución en función a su producción.

²⁴ Una de las novedades más importantes de la norma, era que el sector privado podía presentar iniciativas al Estado que identifiquen el proyecto a realizar, señalando sus lineamientos generales y su factibilidad técnica y económica. El Estado otorgaba al autor de la iniciativa un premio en el puntaje final obtenido por su oferta, 5% en el caso de Concurso de Proyectos Integrales y 3% en caso de Licitación Pública Especial. Lamentablemente, el Decreto Legislativo 839 sustituyó el sistema de iniciativas por simples sugerencias que pueden presentar las empresas a PROMCEPRI, que no obligan a esta entidad ni reciben premio alguno en el puntaje final.

²⁵ Una de estas obras es la concesión de la Carretera Ilo-Matarani otorgada por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

la Ley de Protección al Consumidor, Decreto Legislativo 716, que se aplica a todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que se dediquen a la producción o comercialización de bienes o la prestación de servicios en el país. Se garantiza a los consumidores los siguientes derechos: recibir de los proveedores toda la información relevante para tomar una decisión adecuada; un trato equitativo y justo en las operaciones que realicen; ser indemnizados por los daños y perjuicios que sufran como consecuencia de haber sido mal informados, engañados o por la utilización o consumo de productos defectuosos o peligrosos; y ser escuchados de manera individual o colectiva para defender sus intereses. Las entidades encargadas de velar por la protección de estos derechos eran, en primera instancia, las municipalidades distritales²⁶ y, en última instancia administrativa, el Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

La Ley de Publicidad, Decreto Legislativo 691, establece las reglas básicas sobre la forma, el contenido y la oportunidad de los avisos publicitarios²⁷. La publicidad debe cumplir con los principios de veracidad y lealtad. Se admite la publicidad comparativa siempre que sea veraz, específica, objetiva y no denigre a los competidores. Para denunciar la violación de estas reglas en materia de publicidad, los interesados debían acudir al Consejo Nacional de Supervisión de Publicidad.

Una de las normas de mayor trascendencia en el ámbito de la defensa del mercado es la Ley contra las Prácticas Monopólicas, Controlistas y Restrictivas de la Libre Competencia, Decreto Legislativo 701. En un principio, se encargó a la denominada Comisión Multisectorial de Libre Competencia la defensa de tales principios.

Esta norma, si bien no sanciona per se las posiciones monopólicas, tipifica expresamente diversas situaciones que considera como un abuso de posición de dominio en el mercado²⁸ tales como: la negativa injustificada de satisfacer las demandas de compra o adquisición, o las ofertas de venta o prestación de productos o servicios; la aplicación en las relaciones comerciales de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros; la subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a la costumbre mercantil, no guarden relación con el objeto de tales contratos; y otros casos de efecto equivalente.

Asimismo, se califican como prácticas restrictivas de la libre competencia a las siguientes: la fijación concertada entre competidores de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio; el reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento; el reparto de las cuotas de producción; la concertación de la calidad de los productos, cuando no corresponda a normas técnicas nacionales o internacionales y afecte negativamente al consumidor; la aplicación en las relaciones comerciales de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otras; la subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a la costumbre mercantil, no guarden relación con el objeto de tales contratos; la negativa concertada o injustificada de satisfacer las demandas de compra o adquisición, o las ofertas de venta o prestación, de productos o servicios; la limitación o el control concertados de la producción, la distribución, el

²⁶ Tratándose de establecimientos comerciales, las denuncias se interponían ante la municipalidad distrital en cuya jurisdicción estaba ubicado el establecimiento, mientras que tratándose de productores y fabricantes, se interponía ante la municipalidad distrital en cuya jurisdicción se encontraba ubicada la planta industrial.

²⁷ De acuerdo a la norma los avisos publicitarios deben entenderse en su sentido más amplio, comprendiendo inclusive la publicidad en envases, etiquetas, material de punto de venta y promociones propias de los medios de comunicación.

²⁸ Se entiende por una posición de dominio en el mercado, cuando una o varias empresas pueden actuar de manera independiente con prescindencia de sus competidores, compradores, clientes o proveedores, debido a factores tales como la participación significativa de las empresas en los mercados respectivos, las características de la oferta y la demanda de los bienes o servicios, el desarrollo tecnológico o servicios involucrados, el acceso de competidores a fuentes de financiamiento y suministro, así como a redes de distribución.

desarrollo técnico o las inversiones; el establecimiento, la concertación o la coordinación de las ofertas o de la abstención de presentar ofertas en las licitaciones, los concursos, los remates o las subastas públicas; y otros casos de efecto equivalente.

El Decreto Ley 26017 que aprobó la anterior Ley General de Propiedad Intelectual creó el marco legal de protección de las creaciones, de los derechos sobre signos distintivos y comerciales, tales como marcas, lemas y nombres comerciales. Asimismo, consagró el principio de prelación en el derecho de la propiedad intelectual y creó diversos registros especiales, como el Registro de Patentes de Invención, el Registro de Patentes de Modelo de Utilidad, el Registro de Diseños Industriales, el Registro de Marcas de Productos y de Servicios, el Registro de Marcas Colectivas y de Garantía, el Registro de Nombres Comerciales, el Registro de Lemas Comerciales y el Registro de Denominación de Origen. Igualmente, estableció las pautas aplicables para el procedimiento de reconocimiento e inscripción de las distintas manifestaciones de la propiedad industrial.

Esa norma fue derogada por el Decreto Legislativo N° 823 que aprueba la nueva Ley de Propiedad Industrial, la cual unifica en un solo cuerpo legal las estipulaciones contenidas en la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial²⁹.

La Ley de Represión contra la Competencia Desleal, Decreto Ley 26122, tiene como propósito evitar, desalentar y sancionar los actos de competencia desleal que se realicen en las actividades económicas. Se aplica a todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que realicen una actividad económica³⁰. La norma considera acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe comercial y al normal desenvolvimiento de las actividades económicas (cláusula general); y califica como desleales a los actos destinados a crear confusión, engañar, inducir a error, reproducir, imitar, denigrar o desacreditar la actividad, productos, prestaciones o establecimientos ajenos, las comparaciones inapropiadas, la violación de secretos de producción o de comercio, el aprovechamiento indebido de la reputación ajena y, en general, cualquier acto que por su naturaleza o finalidad pueda considerarse análogo o asimilable a las modalidades anteriores.

Si bien la promulgación de estas últimas cinco leyes puso en evidencia el interés del Gobierno por garantizar la defensa de la competencia y la protección de la propiedad intelectual, se trató de un esfuerzo débil e incompleto, debido a que las entidades encargadas de velar por tales derechos y principios continuaban aisladas, dispersándose y siendo poco efectivas las acciones que llevaban a cabo en este ámbito.

Consciente de esta debilidad, el Gobierno mediante el Decreto Ley 25868 crea el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPÍ), cuya finalidad es la aplicación de las normas legales destinadas a proteger: (i) el mercado de las prácticas monopólicas que se resulten controlistas y restrictivas de la competencia en la producción y comercialización de bienes y en la prestación de servicios, así como de las prácticas que generen competencia desleal, y de aquéllas que afecten a los agentes del mercado y a los consumidores; (ii) los derechos de propiedad intelectual en todas sus manifestaciones; y (iii) la calidad de los productos. Para el cumplimiento de sus fines, se faculta a INDECOPÍ a crear comisiones especializadas. En la actualidad, el INDECOPÍ cuenta con las siguientes comisiones: Comisión de Libre Competencia, Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios, Comisión de Protección al Consumidor, Comisión de Represión de la Competencia Desleal, Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales, Comisión de Salida del Mercado y Comisión de Reestructuración Patrimonial.

²⁹ Aprobado en 1994 por Resolución Legislativa No. 26375.

³⁰ Se encuentran también incluidas las asociaciones sin fines de lucro, las sociedades de hecho, los gremios, las organizaciones no gubernamentales (ONG's), entre otras.

El Régimen Económico de la Constitución de 1993.

Los principios fundamentales para la promoción de la inversión privada quedaron plasmados en el régimen económico de la Constitución de 1993 dictada por el Congreso Constituyente Democrático. La Constitución de 1993 se elaboró sobre la base del proyecto alcanzado al Poder Ejecutivo por la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP), con la colaboración de los distintos gremios privados agrupados en esa entidad, representantes de los trabajadores y expertos constitucionalistas nacionales e internacionales³¹. Este proyecto constaba de setentiséis artículos y tres disposiciones transitorias³² y sus características principales fueron las siguientes: (i) reformas sustanciales con relación a la Constitución de 1979, con el objeto de permitir que se generen las condiciones sociales que permitan a los integrantes de la comunidad nacional alcanzar mayor realización espiritual y material posible; (ii) principios básicos que deben regir las relaciones entre la sociedad y el Estado, dejando a las leyes el desarrollo de los aspectos reglamentarios; y (iii) rol protagónico del sector privado en el desarrollo del país y reforzamiento del rol promotor del Estado, con la finalidad de incrementar los niveles de vida de la población, la productividad y la competitividad internacional de los productos nacionales.

Las reformas introducidas en la Constitución de 1993 con relación a la Constitución de 1979 permitieron establecer un marco normativo atractivo para la inversión privada, nacional y extranjera. Las principales modificaciones establecidas fueron las siguientes: (i) la consagración del principio de la libre iniciativa privada, el cual se ejerce en una economía social de mercado; (ii) el rol promotor del Estado en el desarrollo del país, principalmente en las áreas de promoción del empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura; (iii) el reconocimiento del pluralismo económico sustentado en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa; (iv) la redefinición del rol del Estado en la economía, de manera que sólo autorizado por ley expresa puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, por razón del alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional³³; (v) la igualdad de trato legal para la actividad empresarial pública o no pública³⁴; (vi) la incorporación del principio de la libre competencia en el mercado, encargándose al Estado combatir toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas; (vii) la no intervención del Estado en la libertad de contratación de los particulares; (viii) la facultad del Estado de establecer garantías y otorgar seguridades a los particulares mediante contratos-ley, los cuales no pueden ser modificados legislativamente por el Estado; (ix) la igualdad de trato para la inversión nacional y extranjera; (x) la facultad del Estado y demás personas de derecho público de someter a arbitraje nacional o internacional las controversias derivadas de sus relaciones contractuales con los particulares; (xi) la libre tenencia

³¹ En efecto, desde que se convocó a elecciones para el Congreso Constituyente Democrático, la CONFIEP realizó una serie de actividades orientadas a recoger las principales inquietudes, aportes y sugerencias sobre las reformas que era necesario introducir a la Constitución de 1979, tanto del sector empresarial como de expertos constitucionalistas nacionales e internacionales. Entre tales actividades la CONFIEP realizó un Cónclave sobre las Propuestas Empresariales para la Reforma de la Constitución, una jornada del VI Congreso Nacional de la Empresa Privada dedicada a las reformas constitucionales, y una detallada encuesta que fue respondida por más de cien empresarios que, sumadas a las opiniones de los diversos gremios afiliados, sirvieron de base para delinear la posición del empresariado nacional. Cabe destacar que luego del amplio análisis efectuado por la CONFIEP, se llegó al convencimiento que era necesario modificar sustancialmente la Constitución de 1979, puesto que contemplaba numerosas disposiciones inconvenientes para el desarrollo del país, como las que generaban falsas expectativas en la población por ser de imposible cumplimiento, aquellas otras que atentaban contra la economía de mercado y la libre iniciativa privada y las referidas a la deficiente estructura del Estado que era necesario modificar para garantizar la continuidad del sistema democrático y, de este modo, otorgar la debida seguridad jurídica a los inversionistas.

³² El texto del proyecto elaborado por la CONFIEP se incluye como Anexo 1.

³³ Estas dos razones son lo suficientemente ambiguas y peligrosas para justificar la intervención del Estado en la economía, por motivos ajenos a los indicados. Un claro ejemplo de ello ha sido la ampliación de las operaciones de la empresa TANS de propiedad del Estado y administrada por la Fuerza Aérea, con la finalidad que esta empresa, que se encuentra constituida desde 1963, pueda prestar servicios de transporte aéreo comercial de pasajeros a nivel nacional, y de carga a nivel nacional e internacional.

³⁴ Veremos más adelante como el Gobierno vulnera este importante principio de una forma indirecta, a través de medidas como la paralización del proceso de privatización o la promoción de algunas zonas del país, como la amazonía, en la que finalmente sólo una empresa del Estado puede gozar de los beneficios otorgados por la ley.

y disposición de moneda extranjera; (xii) la misión del Estado de defender el interés de los consumidores y usuarios, garantizando el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado; (xiii) la inviolabilidad del derecho de propiedad, excepto por causa de seguridad nacional o necesidad pública declarada por ley y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio; (XIV) la igualdad entre los peruanos y extranjeros (personas naturales o jurídicas) respecto al derecho de propiedad, limitándose el derecho de los extranjeros a adquirir o poseer dentro de los cincuenta kilómetros de la frontera, por cualquier título, recursos naturales, directa o indirectamente, individual o en sociedad, salvo el caso de necesidad pública expresamente declarada por Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros; (xv) la intervención excepcional del Estado en actividades económicas, a través de leyes que establezcan restricciones y prohibiciones de carácter temporal para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes; y (XVI) la posibilidad de otorgar en concesión al sector privado los bienes de uso público para su aprovechamiento económico.

Resultados

Stock de Inversión Extranjera y Países de Destino³⁵

El nuevo marco legal establecido para la inversión privada generó un incremento significativo del flujo de inversiones al país, que han contribuido a la modernización de la economía peruana y al logro de importantes tasas de crecimiento del producto. Al 31 de diciembre de 1998 la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras (CONITE) tenía registrado un monto de inversión extranjera de US\$ 7,829.48 millones, concentrada en ocho países, entre los que destacan España, Estados Unidos y Reino Unido que acumulan el 66.36% de dicha inversión³⁶.

España, que tiene una participación de 30.54% (US\$ 2,391.44 millones), ha orientado principalmente sus inversiones al sector comunicaciones (83.79%), al sector energía (8.44%) y al sector finanzas (6.71%).

La participación de Estados Unidos representa el 20.43% (US\$ 1,599.46 millones) de la inversión total registrada, estando sus inversiones orientadas a actividades del sector minería (32%), energía (30%), industria (14%) y comercio (7.5%).

Las inversiones provenientes del Reino Unido alcanzan el 15.38% (US\$ 1,204.55 millones) de la inversión registrada, y están destinadas principalmente a los sectores minería (36.7%), finanzas (27.2%) e industria (17.2%).

Participación Sectorial de la Inversión Extranjera Directa³⁷

La distribución sectorial de los flujos de inversión extranjera directa registrada en los últimos años ha experimentado un significativo cambio, pues mientras que entre 1985 y 1987 el sector industrial seguido de los sectores comercios y finanzas concentraron la mayor proporción de inversión extranjera, entre 1987-1992 el sector minero fue el que acumuló mayor inversión. Asimismo, entre 1993-1998, los sectores comunicación, energía, industria y minería fueron los que canalizaron mayores inversiones extranjeras. Estas tendencias reflejan las ventajas comparativas de la economía peruana en el sector minero y el elevado nivel de inversiones que

³⁵ Las cifras y los datos estadísticos sobre inversión extranjera han sido obtenidos del Boletín sobre Inversión Extranjera de la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras (CONITE), Volumen 3, N° 12, de diciembre de 1998.

³⁶ Ver los Anexos 2 y 3.

³⁷ Ver los Anexos 4, 5 y 6.

se requería efectuar en los sectores de telecomunicaciones y energía, debido al atraso en que se encontraban luego de 20 años de control estatal de estas actividades económicas.

Comunicaciones

Al 31 de diciembre de 1998, la inversión extranjera directa en el sector de comunicaciones asciende a US\$ 2,079.15 millones (26.56%), siendo las principales inversiones:

INVERSIONISTA	PAIS	EMPRESA RECEPTORA
TELEFONICA DE ESPAÑA	ESPAÑA	TELEFONICA DEL PERU
BELLSOUTH PERU BVI LIMITED	REINO UNIDO	TELE2000
CORPORACION VICMAR S.A.	PANAMA	TELE2000
LEHMAN BROTHERS INC.	EE.UU.	TELE2000
CENTENNIAL CAYMAN CORP.	EE.UU.	CCC. HOLDING PERU S.R.LTDA.
MTEL LATIN AMERICAN INN.	EE.UU.	SKYTEL DEL PERU S.A.
INTERNATIONAL WIRELESS	REINO UNIDO	PROTEL S.A.
PRESTACION DE SEVICIOS DE TELEC. S.A.	ESPAÑA	RADIOTRONICA DEL PERU S.A.

En el periodo 1993-1998, el sector comunicaciones ocupó un primer lugar en la captación de inversión como consecuencia de la privatización de la Cía. Peruana de Teléfonos (CPT S.A.) y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL S.A.). Esta inversión no sólo situó al sector como el principal receptor de la inversión sino que revirtió la tendencia de los últimos años donde la inversión había sido casi nula.

Energía

Como resultado del proceso de privatización y del otorgamiento de concesiones, el sector energético ha concentrado el 17.56% del monto de inversión extranjera (US\$ 1,374.78 millones), siendo las principales inversiones:

INVERSIONISTA	PAIS	EMPRESA RECEPTORA
CIA. ELECTRICA CONO SUR	PANAMA	GENERANDES PERU S.A.
DOMINION ENERGY INC.	EE.UU.	INVERSIONES DOMINION PERU S.A.
ONTARIO-QUINTA A.V.V.	PAISES BAJOS	EDELSUR S.A.
E.P. EDEGEL INC.	EE.UU.	ENTERGY POWER PERU S.A.
AGUAYTIA ENERGY LLC.	EE.UU.	AGUAYTIA ENERGY DEL PERU S.R.LTDA.

ENDESA DESARROLLO S.A.	ESPAÑA	GENERALIMA
TRACTEBEL S.A.	BELGICA	ENERGIA DEL SUR S.A. (ENERSUR)
ENERSIS S.A.	CHILE	INVERSIONES DISTRILIMA S.A.
ENDESA S.A.	ESPAÑA	INVERSIONES DISTRILIMA S.A.
ENDESA DESARROLLO S.A. – ENDESAR	ESPAÑA	ELECTRICA CABO BLANCO

Minería

La minería ha captado un significativo flujo de inversiones principalmente por la venta y concesión de grandes depósitos mineros. Al 31 de diciembre de 1998 presenta un total de inversión de US\$ 1,355.16 millones (17.31% de la inversión extranjera directa), siendo las principales inversiones:

INVERSIONISTA	PAIS	EMPRESA RECEPTORA
SOUTHERN PERU LIMITED	EE.UU.	SOUTHERN PERU
GLOBAL BHP COOPER LTD.	REINO UNIDO	BHP TINTAYA S.A.
SHOUGANG CORPORATION	CHINA	HOUGAN HIERRO PERU S.A.
BHP COPPER INC.	EE.UU.	BHP TINTAYA S.A.
RAL CAYMAN INC.	REINO UNIDO	CIA. MINERA ANTAMINA S.A.
NORANDA ANTAMINA	CANADA	CIA. MINERA ANTAMINA S.A.
COMINCO LTD.	CANADA	SOCIEDAD MINERA REFINERIA DE ZINC DE CAJAMARQUILLA Y COMINCO S.R.L.
CAMBIOR INTERNATIONAL INC.	REINO UNIDO	SOCIEDAD MINERA LA GRANJA

Las oportunidades de inversión en la exploración y explotación minera son grandes, ya que a la fecha sólo el 12% de los recursos minerales del país han sido explotados siendo el nivel de explotación de los recursos minerales no concordante con la importancia de sus reservas (16% de las reservas mundiales de plata, 15% de cobre y 7% de zinc), por lo que se constituye en un sector atractivo para inversionistas tanto nacionales como extranjeros.

Hasta el 2007 se proyectan inversiones aproximadas por US\$ 10,000 millones. En los próximos años, el desarrollo del proyecto de Antamina (cobre y zinc) en el departamento de Ancash, generará una inversión aproximada de US\$ 1,929 millones destinados al desarrollo de un proyecto integral que incluye una planta concentradora de óxidos, vías de comunicación y puerto de embarque.

En el sur del país, el consorcio chileno Mantos Blancos viene invirtiendo en el desarrollo cuprífero de Quellaveco en Moquegua, la cual entraría en producción en el 2003 y demandaría inversiones por más de US\$ 500 millones.

Inversiones Futuras³⁸

³⁸ Ver el Anexo 7.

Con relación a las inversiones futuras de mediano y largo plazo, el monto estimado es de US\$ 14,131.35 millones, siendo el sector minero el que concentra los mayores flujos de inversión proyectada.

Son importantes los compromisos de inversión del Consorcio formado por Río Algom Ltd. , Noranda Inc. Y Teck Corporation de Canadá en el proyecto de Antamina por US\$ 1,929 millones; Cambiar Inc. De Canadá por US\$ 2,300 millones; Southern Perú Copper Corporation US\$ 1,045 millones; Shell Occidental y otros de EE.UU por US\$ 768 millones; Cyprus Amax Minerals Co. Por US\$ 683.30 millones; Cía. Manufacturera de Papeles y Cartones y Empresa Minera de Mantos Blancos S.A., ambas de Chile, por US\$ 600 millones y US\$ 526 millones, respectivamente; Panworld Minerals Int. De EE.UU por 450 millones; Grupo Repsol de España y BHP (Australia) por US\$ 369 millones cada uno Cominco/Maruberni de Canadá/Japón, Perú Power Holding de EE.UU y Doe Run Mining de Reino Unido por US\$ 300 millones; entre otras.

Inversiones de Bolsa³⁹

A fines de diciembre, la valorización de las tenencias de inversionistas extranjeros registradas en la Caja de Valores y Liquidaciones (CAVALI) fue de US\$ 2,638.50 millones, que correspondió a 4,784 cuentas inscritas.

Los inversionistas procedentes de Estados Unidos son los que mantienen mayores posiciones en el mercado peruano, registrando a diciembre tenencias valorizadas en US\$ 1,724.18 millones, lo que representa el 65.35% del total de inversión extranjera en la Bolsa de Valores de Lima; los capitales ingleses, representaron el 17.66% manteniendo tenencias valorizadas en US\$ 465.95 millones; mientras los capitales chilenos registraron tenencias por US\$ 128.51 millones.

Las acciones más solicitadas por los inversionistas fueron Telefónica del Perú S.A., Compañía de Minas Buenaventura S.A., Interbank, Cementos Lima S.A., Banco Sur S.A., entre otras.

Convenios de Estabilidad Jurídica

Al 31 de diciembre de 1998 se han firmado 247 Convenios de Estabilidad Jurídica, cuyo monto comprometido es de US\$ 5,614.47 millones.

Retrocesos en el Proceso de Reformas

Luego de ocho años de reformas, el Gobierno ha dictado algunas medidas que suponen un claro retroceso en ese proceso y desnaturalizan los principios básicos sobre los cuales descansa el régimen económico, como son la libre iniciativa privada y el rol subsidiario del Estado en la actividad empresarial. A continuación nos referimos a algunos de ellos.

La Violación del Principio de Jerarquía Normativa:

El texto original de la Ley General de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto Ley 19020 disponía que los extranjeros no podían ser propietarios de medios de comunicación social. No obstante tanto la Ley de Promoción a la Inversión Extranjera como la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada establecen el libre acceso de la inversión extranjera a cualquier sector de la actividad económica, entre ellos el sector de telecomunicaciones. Igualmente, se dicta una serie de modificaciones a la Ley General de Telecomunicaciones,

³⁹ Ver los Anexos 8 y 9.

encargándose al Poder Ejecutivo la expedición del Texto Unico Ordenado correspondiente. Mediante el Decreto Supremo N° 013-93-TCC se aprueba el Texto Unico Ordenado de la Ley General de Telecomunicaciones, el cual elimina la prohibición contenida en la Ley original, en el entendido que la misma había sido derogada por la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada.

En este escenario, uno de los canales de televisión más conocidos en el medio fue transferido a una empresa mexicana, lo cual motivó la rápida reacción de los competidores nacionales a través de la interposición de una acción popular ante el Poder Judicial. La ejecutoria expedida por la Corte Suprema en este caso estableció que mediante un Decreto Supremo -el N° 013-93-TCC- no se puede derogar una norma contenida en una Ley -la Ley General de Telecomunicaciones- al no haber sido derogada expresamente por una norma de la misma jerarquía. Esta ejecutoria suprema fue duramente criticada por los especialistas del tema, quienes consideraron que la derogación de una ley no sólo es expresa sino también y, en la mayoría de los casos, tácita. Estas dudas quedaron finalmente despejadas con la promulgación de la Constitución de 1993, norma que zanjó definitivamente el problema al consagrar la igualdad de trato entre la inversión nacional y la inversión extranjera, de manera que ambas pueden invertir en todos los sectores de la actividad económica.

Desconociendo el principio constitucional antes indicado y otros derechos constitucionales a los que nos referimos más adelante, el Gobierno, en el entendido que la prohibición de la Ley General de Telecomunicaciones continuaba vigente y por consideraciones que exceden al ámbito legal, despojó a un empresario de origen extranjero nacionalizado peruano de la propiedad de un canal de televisión. El vehículo utilizado para ello, fue el despojo de la nacionalidad peruana, de manera que al no poder ser los extranjeros propietarios de canales de televisión, se le privaba igualmente de su propiedad.⁴⁰ En este caso, se reúnen dos serias violaciones constitucionales, por un lado la del principio de la igualdad de trato para la inversión nacional y extranjera y, por el otro, la del derecho a la nacionalidad y a la no-discriminación.⁴¹

Las violaciones constitucionales antes indicadas suponen un claro retroceso en el proceso de reformas emprendidas por el Gobierno en sus primeros ocho años y constituyen una mala señal para los inversionistas extranjeros que confiaron en el país, en el programa económico y en la seguridad jurídica.

El Caso TANS

La Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada y la Constitución de 1993 redefinen el rol del Estado en la economía y establecen que la actividad empresarial del Estado tiene carácter exclusivamente subsidiario. Dentro de esta orientación, el Gobierno llevó adelante un proceso de privatización de las empresas del Estado, entre ellas el de AEROPERU, empresa estatal de derecho privado dedicada a las actividades de transporte aéreo, nacional e internacional, de pasajeros, carga, correo y, en general, a trabajos aerocomerciales, cualquiera sea su naturaleza. Sin embargo, tras ocho años de reformas, el Gobierno ha dado claras señales de su intención de paralizar el proceso de privatización en algunos sectores y ha repotenciado a TANS, empresa de propiedad del Estado dedicada precisamente a las mismas actividades que realizaba la hoy

⁴⁰ La supuesta inexistencia del expediente de nacionalidad de este empresario, sustentó la anulación de su título de nacionalidad, mediante una resolución de la Dirección General de Naturalización y Migraciones expedida después de más de trece años de vigencia ininterrumpida de dicho título, no obstante la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos establecía que la Administración Pública sólo puede declarar la nulidad de sus actos dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que quedaron consentidos. Este plazo ha sido ampliado a tres años por la Ley 26960.

⁴¹ Previamente al despojo de la nacionalidad de este empresario, el Gobierno promulgó el Reglamento de la Ley de Nacionalidad, mediante el Decreto Supremo N° 004-97-IN, modificando dicha ley en el sentido que un extranjero nacionalizado puede ser privado de su nacionalidad cuando, en opinión de las autoridades competentes, atente contra la seguridad nacional y afecte el interés del Estado.

privatizada AEROPERU, empresa que se encuentra en proceso de reestructuración patrimonial ante el INDECOPI.

Una situación similar viene ocurriendo en el sector energético, en el cual el Estado ha continuado realizando inversiones –con costos superiores a los estándares internacionales- que podrían haber sido efectuadas por el sector privado. Asimismo, la presencia de Petroperú en el mercado de hidrocarburos continúa generando distorsiones en este sector. La presencia del Estado en estas actividades genera una competencia desleal con el sector privado pues las empresas del Estado no están sujetas al escrutinio de sus accionistas con respecto al rendimiento de sus inversiones, por lo cual pueden mantener políticas más laxas de precios e inversiones. Desafortunadamente, al establecer precios que otorgan niveles de rentabilidad inferiores a los requeridos por el nivel de riesgo asumido, la competencia desleal por parte de las empresas del Estado desincentiva la inversión privada y, a la larga, perjudica a los consumidores y usuarios de los servicios públicos.

Nuevamente, estamos ante violaciones de principios fundamentales consagrados en la Constitución como son el rol subsidiario del Estado en la Economía y la igualdad de trato para la actividad empresarial pública o no pública.

ANEXO 2

INVERSION EXTRANJERA SEGÚN PAIS DE ORIGEN

DICIEMBRE

(Millones de US dólares)

PAIS	MONTO	%	ACUM
ESPAÑA	2.391,44	30,54	30,54
EE.UU.	1.599,46	20,43	50,97
REINO UNIDO	1.204,55	15,38	66,36
PANAMA	525,23	6,71	73,07
PISES BVAJOS	485,16	6,20	79,26
CHILE	302,21	3,86	83,12
CANADA	186,91	2,39	85,51
SUIZA	186,44	2,38	87,89
OTROS	948,05	12,11	100,00
TOTAL REGISTRADO POR CONITE			7.827,48 3/
REGISTRO PENDIENTE			3.125,47 4/
INVERSION EXTRANJERA EN BOLSA (CAVALI)			2.638,50 5/
INVERSIONES FUTURAS			14.131,35 6/

- 1/. Se incluye a las dependencias Británicas
- 2/. Se incluye a las dependencias Holandesas
- 3/. Cifras Preliminares del Stock de la Inversión acumulada al 31 de Diciembre de 1998
- 4/. Inversión pendiente de registro ante CONITE
Incluye, principalmente las inversiones generadas como
Producto de la colocación de ADR'S en el exterior
- 5/. Valorización de las tenencias de inversionistas extranjeros
(CAVALI)
- 6/. Monto estimado tomando como referencia, principalmente, compromisos
de inversión en el sector minero, hidrocarburos y Comunicaciones

ANEXO 3

**STOCK DE INVERSION EXTRANJERA REGISTRADA SEGÚN SECTOR DE DESTINO
PERIODO: 1991 - 1998 - CIFRAS PRELIMINARES AL 31/12/98**

SECTOR	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998
AGRICULTURA	4.2	4.82	4.82	4.82	7.66	7.2	7.70	24.35
COMERCIO	208.42	212.77	226.33	255.58	263.40	377.21	426.76	464.14
COMUNICACIONES	0.01	0.01	0.12	2003.11	2,005.06	2,006.66	2,060.31	2079.15
CONTRUCCION	2.12	2.44	3.72	3.93	13.53	29.77	31.54	31.56
ENERGIA	0.56	3.21	3.43	364.82	853.42	748.63	1,281.08	1374.08
FINANZAS	106.51	134.53	191.25	234.93	500.86	685.24	766.65	876.65
INDUSTRIA	454.89	464.52	515.44	568.39	706.28	1034.8	1,243.76	1243.76
MINERIA	437.27	556.55	565.38	875.64	1,045.25	1139.74	1,218.99	1355.16
PESCA	0.55	0.55	0.55	0.55	0.55	0.55	0.55	0.55
PETROLEO	58.83	58.85	58.95	59.03	60.84	94.46	103.59	103.63
SERVICIOS	38.83	39.12	41.49	43.22	46.53	51.25	64.41	65.41
SILVICULTURA	1.24	1.24	1.24	1.24	1.24	1.24	1.24	1.24
TRANSPORTE	5.43	4.93	8.37	8.68	9.96	10.22	16.54	81.79
TURISMO	10.26	12.4	12.42	18.63	25.64	36.64	36.64	41.52
VIVIENDA	5.77	5.77	6.10	6.11	6.13	6.19	9.36	9.74
TOTAL	1,334.92	1,501.73	1,639.63	4,448.71	5,564.34	6,229.81	7,269.14	7,826.48

ANEXO 4

INVERSION EXTRANJERA SEGÚN SECTOR DE DESTINO DICIEMBRE (Millones de US dólares)

SECTOR	MONTO	%	ACUM
COMUNICACIONES	2.079,15	26,56	26,56
ENERGIA	1.374,78	17,56	44,11
MINERIA	1.355,16	17,31	61,42
INDUSTRIA	1.320,25	16,86	78,29
FINANZAS	876,58	11,20	89,48
COMERCIO	464,14	5,93	95,41
PETROLEO	103,63	1,32	96,73
TRANSPORTE	81,79	1,04	97,78
OTROS	174,01	2,22	100,00
TOTAL REGISTRADO POR CONITE			7.829,48
REGISTRO PENDIENTE			3.125,47
INVERSION EXTRANJERA EN BOLSA (CAVALI)			2.638,50
INVERSIONES FUTURAS			14.131,35

- 1/. Cifras Preliminares del Stock de la Inversión acumulada al 31 de Diciembre de 1998
- 2/. Inversión pendiente de registro ante CONITE
Incluye, principalmente las inversiones generadas como Producto de la colocación de ADR'S en el exterior
- 3/. Valorización de las tenencias de Inversionistas extranjeras (CAVALI)
- 4/. Monto estimado tomando como referencia, principalmente, compromisos de inversión en el sector minero, hidrocarburos y Comunicaciones

STOCK DE INVERSIÓN EXTRANJERA REGISTRADA SEGÚN PAIS DE ORIGEN
PERIODO: 1991 - 1998 - CIFRRAS PRELIMANRES AL 31/12-/98

PAIS	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998
ALEMANIA	27.52	31.58	32.45	34.88	38.38	41.11	42.69	47.11
ARABIA SAUDITA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ARGENTINA	4.71	4.79	4.93	8.56	11.4	83.4	101.17	101.17
AUSTRALIA	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	2.01	2.01	2.01
AUSTRIA	1.75	1.75	2.70	3.39	3.39	3.52	3.38	3.38
BAHREN	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00
BELGICA	5.40	0.34	0.34	0.34	0.34	0.34	20.34	57.34
BIVIA	3.37	3.47	3.37	2.79	6.83	6.96	4.69	4.69
BRASIL	4.71	4.71	5.74	6.49	19.1	28.43	29.49	29.49
BULGARIA	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01
CANADA	53.67	35.28	35.29	35.54	106.92	132.11	97.92	186.91
CHECOSLOVAQUIA	0.15	0.15	0.15	0.15	0.15	0.15	0.15	0.15
CHILE	0.46	1.11	39.12	183.49	213.35	275.21	296.2	302.21
CHINA	0.02	118.08	118.08	118.08	122.16	122.16	122.16	122.16
CHIPRE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	68.00	68.00
COLOMBIA	0.07	0.61	3.03	3.71	19.83	26.29	28.12	51.00
COREA	0.00	0.00	0.00	0.75	0.81	4.85	7.45	9.49
COSTA RICA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
CUBA	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06
DINAMARCA	0.04	0.66	0.66	0.66	0.66	0.72	0.72	0.72
ECUADOR	0.07	0.72	4.72	8.75	9.02	9.33	9.89	9.92
EE.UU.	615.07	622.51	652.61	753.12	871.22	1239.73	1,472.28	1,599.46
EGIPTO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ESPAÑA	4.84	4.89	4.92	2,060.25	2,190.37	2,408.07	2,357.44	2,391.44
FINLANDIA	0.12	0.13	0.13	0.13	0.13	0.13	0.13	0.13
FRANCIA	18.84	19.55	26.71	28.46	51.85	61.05	62.05	64.57
HAITI	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
HONDURAS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.22
INDIA	0.00	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01
ISRAEL	0.07	0.07	0.07	0.07	0.07	0.07	0.07	0.07
ITALIA	11.36	25.4	29.16	30.97	33.09	33.01	33.02	33.02
JAPON	37.87	37.79	37.96	39.65	43.44	42.07	42.38	44.15
KUWAIT	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
LIBERIA	0.65	0.75	0.75	0.75	0.75	0.75	0.75	0.75
LIBIA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
LEICHTENSTEN	4.78	9.75	12.89	14.94	14.23	14.23	17.56	12.76
LIXEMBURGO	19.09	19.09	19.09	19.09	16.05	16.05	16.06	22.23
MEXICO	0.12	0.01	0.38	0.48	1.20	9.19	10.57	26.37
NEUTRO	1.45	3.24	8.41	11.00	12.31	15.37	16.69	17.11
NICARAGUA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
NORUEGA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
NUEVA ZELANDIA	0.00	0.00	0.00	0.00	3.00	3.00	3.50	3.50
PAISES BAJOS	54.82	36.99	42.95	263.74	298.78	351.44	488.29	485.16
PANAMA	147.05	165.71	174.8	196.12	200.32	230.41	510.64	525.23
PORTUGAL	0.14	0.14	0.14	0.14	0.14	0.16	0.16	0.16
REINO UNIDO	107.08	124.36	138.63	377.31	1,005.56	780.17	1026.18	1,204.55
RUMANIA	3.48	3.48	3.48	3.48	3.48	3.48	3.48	3.48
SUECIA	37.44	37.44	37.66	37.62	40.37	43.23	43.54	43.54
SUIZA	95.66	95.32	96.9	102.49	106.92	116.9	184.24	186.44
TRINIDAD Y TOBAGO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
U.E.A.	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
U.R.S.S.	0.19	0.19	0.19	0.19	0.19	0.19	0.19	0.19
URUGUAY	26.38	41.94	46.33	48.41	48.00	73.49	88.32	112.4
VENEZUELA	6.51	8.40	10.87	8.72	8.54	9.02	10.26	10.67
YUGOSLAVIA	0.00	0.20	0.2	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20
OTROS	14.25	15.94	16.71	16.71	16.71	16.71	20.81	20.81
TOTAL	1,334.92	1,501.73	1,639.63	4,448.71	5,546.34	6,229.81	7,269.14	7,829.48

ANEXO 6
INVERSION EXTRANJERA DIRECTA SEGÚN PAIS DE ORIGEN Y SECTOR DE DESTINO AL 31/12/98
EN MILLONES DE US DOLARES

PAIS	PESCA	PETROLEO	SERVICIOS	SILVICULTURA	TRANSPORTE	TURISMO	VIVIENDA	TOTAL
ESPAÑA	0,00	0,00	0,56	0,00	0,00	0,00	0,00	2.391,4
EE.UU.	0,22	63,88	28,70	1,24	50,44	21,35	0,16	1.599,46
REINO UNIDO	0,00	0,86	2,30	0,00	0,01	18,59	1,24	1.204,55
PANAMA	0,09	2,34	11,57	0,00	7,23	1,00	4,19	525,23
PAISES BAJOS	0,00	0,18	1,06	0,00	0,15	0,00	0,00	485,16
CHILE	0,00	0,00	6,05	0,00	0,01	0,00	0,01	302,21
CANADA	0,00	0,03	1,57	0,00	0,00	0,00	0,00	186,91
SUIZA	0,00	0,01	2,47	0,00	1,05	0,05	2,29	186,44
CHINA	0,00	0,00	0,01	0,00	0,00	0,00	0,00	122,16
URUGUAY	0,00	0,50	2,93	0,00	0,00	0,00	0,06	112,40
ARGENTINA	0,00	35,72	1,40	0,00	6,59	0,03	0,00	101,17
CHIPRE	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	68,00
FRANCIA	0,00	0,00	0,03	0,00	0,01	0,00	0,00	64,57
BELGICA	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,31	0,00	57,34
COLOMBIA	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	51,00
ALEMANIA	0,00	0,00	0,02	0,00	0,08	0,00	0,00	47,11
JAPON	0,25	0,00	0,00	0,00	1,20	0,00	0,00	44,15
SUECIA	0,00	0,00	0,07	0,00	0,00	0,00	0,00	43,54
ITALIA	0,00	0,00	4,68	0,00	0,00	0,18	0,76	33,02
BRASIL	0,00	0,00	0,05	0,00	0,00	0,00	0,00	29,49
MEXICO	0,00	0,01	0,00	0,00	15,00	15,00	0,00	26,37
BAHREIN	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	25,00
LUXEMBURGO	0,00	0,00	0,23	0,00	0,00	0,00	0,00	22,23
OTROS	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	20,81
NEUTRO	0,00	0,00	0,60	0,00	0,00	0,00	1,03	17,11
LIECHTENSTEIN	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12,76
VENEZUELA	0,00	0,00	0,05	0,00	0,00	0,00	0,00	10,67
ECUADOR	0,00	0,10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9,92
COREA	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9,49
BOLIVIA	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4,69
NUEVA ZELANDA	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3,50
RUMANIA	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3,48
AUSTRIA	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3,38
AUSTRALIA	0,00	0,00	0,01	0,00	0,00	0,00	0,00	2,01
LIBERIA	0,00	0,00	0,10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,75
DINAMARCA	0,00	0,00	0,03	0,00	0,00	0,00	0,00	0,72
HONDURAS	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,22
YUGOSLAVIA	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,20
URSS	0,00	0,00	0,19	0,00	0,00	0,00	0,00	0,19
PORTUGAL	0,00	0,00	0,02	0,00	0,00	0,00	0,00	0,16
REPUBLICA CHECA	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,15
FINLANDIA	0,00	0,00	0,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,13
ISRAEL	0,00	0,00	0,03	0,00	0,00	0,00	0,00	0,07
CUBA	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,06
INDIA	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,01
BULGARIA	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,01
TOTAL	0,55	103,63	65,04	1,24	81,79	41,52	9,74	7.829,48

**INVERSIONES EXTRANJERAS DIRECTA SEGÚN PAIS DE ORIGEN Y SECTOR DE DESTINO AL 31/12/98
EN MILLONES DE US DOLARES**

PAIS	AGRICULTURA	COMERCIO	COMUNICACIONES	CONSTRUCCIÓN	ENERGIA	FINANCIAS	INDUSTRIA	MINERIA	PESCA
ESPAÑA	0,01	1,05	2.003,70	3,61	201,82	160,54	19,71	0,43	0,00
EE.UU.	0,93	120,54	13,61	0,45	481,00	82,77	224,21	509,97	0,22
REINO UNIDO	2,33	122,46	41,23	1,14	37,20	328,11	206,11	442,22	0,00
PANAMA	0,14	29,75	20,00	12,04	239,70	27,67	130,85	38,65	0,09
PAISES BAJOS	1,29	28,62	0,00	3,01	234,44	21,47	192,60	2,34	0,00
CHILE	0,01	33,42	0,01	0,01	97,24	72,19	55,57	37,69	0,00
CANADA	0,00	0,39	0,00	0,00	20,00	0,00	29,85	135,07	0,00
SUIZA	0,00	26,69	0,00	0,00	0,00	7,28	131,42	12,18	0,00
CHINA	0,00	0,02	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	122,13	0,00
URUGUAY	0,00	7,35	0,52	0,00	2,42	40,80	57,49	0,33	0,00
ARGENTINA	0,00	10,15	0,00	0,00	0,00	0,00	47,27	0,00	0,00
CHIPRE	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	68,00	0,00	0,00
FRANCIA	0,00	0,71	0,06	0,61	0,00	47,75	3,54	11,59	0,00
BELGICA	0,00	0,01	0,00	0,00	57,00	0,02	0,00	0,00	0,00
COLOMBIA	16,65	0,43	0,00	0,00	0,00	0,00	33,91	0,00	0,00
ALEMANIA	0,99	19,56	0,00	0,00	3,40	1,15	19,42	2,49	0,25
JAPON	0,00	15,00	0,00	0,01	0,00	0,00	21,74	5,95	0,00
SUECIA	0,00	23,87	0,00	0,00	0,00	0,11	19,49	0,00	0,00
ITALIA	0,00	0,01	0,01	0,35	0,00	10,18	5,21	11,63	0,00
BRASIL	0,00	0,32	0,00	2,62	0,00	8,72	16,26	1,53	0,00
MEXICO	0,00	0,91	0,00	4,00	0,00	0,00	3,93	2,51	0,00
BAHREIN	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	25,00	0,00	0,00	0,00
LUXEMBURGO	0,00	8,54	0,00	0,00	0,00	0,24	13,22	0,00	0,00
OTROS	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	20,81	0,00	0,00	0,00
NEUTRO	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5,66	0,80	10,05	0,00
LIECHTENSTEIN	0,00	5,36	0,00	0,00	0,56	0,13	5,67	0,00	0,00
VENEZUELA	1,27	0,10	0,00	0,00	0,00	6,80	2,45	0,00	0,00
ECUADOR	0,00	1,36	0,00	0,00	0,00	4,36	4,19	0,00	0,00
COREA	0,00	0,75	0,00	0,00	0,00	4,00	0,50	4,14	0,00
BOLIVIA	0,00	0,28	0,00	0,00	0,00	0,41	4,00	0,00	0,00
NUEVA ZELANDA	0,00	0,00	0,00	3,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
RUMANIA	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,25	2,23	0,00
AUSTRIA	0,00	3,21	0,00	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,00
AUSTRALIA	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2,00	0,00
LIBERIA	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,65	0,00	0,00
DINAMARCA	0,69	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
HONDURAS	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,22	0,00	0,00	0,00
YUGOSLAVIA	0,00	0,00	0,00	0,20	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
URSS	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
PORTUGAL	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,14	0,00	0,00
CHECOSLOVAQUIA	0,00	0,15	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
FINLANDIA	0,00	0,11	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,01	0,00
ISRAEL	0,04	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CUBA	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
INDIA	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,06	0,00	0,00
BULGARIA	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
TOTAL	24,35	464,14	2.79,15	31,56	1.374,78	876,58	1.320,25	1.355,15	0,55

**ANEXO 7
INVERSIONES FUTURAS
MILLONES DE US\$**

INVERSIONISTAS		MONTO
ACERCO (SUBSIDIARIA DE G.S. INDUSTRIA)	EE.UU.	160.00
ADRIAN RESOURCES Y SKYLINE GOLD CORPORATION	CANADA	1.90
ADVANTAGES RESOURCES/KOREA PETROLELUM PEV.	EE.UU. / KOREA	30.00
ANDARCO PETROLEUM CORP.	EE.UU.	53.00
ARCO ATLANTIC RICHFIELD CO.	EE.UU	48.00
ARKEL SUGAR INC. , SUGLER GUFF	EE.UU	70.00
BANCO DEL PICHINCHA	ECUADOR	4.00
BANKERS TRUST	EE.UU	21.20
BELLSOUTH	EE.UU	100.00
BHP	AUSTRALIA	369.00
BILLITON PLC	REINO UNIDO	3.00
BUFETE INFUSTRIAL	MEXICO	435.00
CAMBIOR INC.	CANADA	2,300.00
CIA. MANUFACTURERA DE PAPELES Y CATONES (CMPC)	CHILE	600.00
CINEMARK	EE.UU	18.00
CINTAC S.A.	CHILE	3.00
COCHRANE INVESTMENTS LIMITED	REINO UNIDO	7.00
COLGATE PALMOLIVE COMPANY	EE.UU.	2.00
COMINCO/MARUBENI	CANADA / JAPON	300.00
COMPAÑÍA LAARCHMONT CORPORATION	REINO UNIDO	5.00
COMPAÑÍA PEREZ COMPAC / REPSOL	ARGENTINA / ESPAÑA	74.00
CONSORCIO CIA. BARRETT, RESOURCES CORP Y ADVANTAGE R. EE.UU.	EE.UU.	149.00
CONSORCIO RIO ALCOM LTD. , NORANDA INC. , TECK CORP.	CANADA	1,929.00
CONSORCIO PLUSPETROL	COREA	92.00
CONSORCIO SHEL - MOBIL (LOTE 75)	PAISES BAJOS / EE.UU.	23.00
CONSTRUCTORA ANDRADE GUTIERREZ	BRASIL	30.00
CYPRUS AMAX MINERALS CO.	EE.UU.	683.30
CHEVRON OVERSEAS	EE.UU.	116.00
DAEWOO CORPORATION	COREA	100.00
DAIHATSU MOTOR	JAPON	8.00
DISCO AHOLD INTERNATIONAL HOLDING N.V.	ARGENTINA	30.00
DOE RUN PERU 11 ratif.	REINO UNIDO	300.00
COMINION ENERGY INC.	EE.UU	40.00
ELEKTRA	MEXICO	20.00

**ANEXO 7
INVERSIONES FUTURAS
MILLONES DE US\$**

INVERSONISTAS		MONTO
ELF GAS	FRANCIA	20.00
EMPRESA BRAHMA	BRASIL	25.00
EMPRESA MINERA DE MANTOS BLANCOS S.A.	CHILE	526.00
ENDESA	ESPAÑA	30.00
ENERSUR	BELGICA	10.00
ENTERGY POWER Y OTROS	EE.UU.	130.00
ENTERPRISE OIL	REINO UNIDO	40.00
ENTERPRISE OIL / GREAT WESTERN	EE.UU.	55.00
EUROCAN	CANADA	9.00
EUROPA TABACO PERU	ITALIA	35.00
FIRSTCOM 200 al 2005, 30 en 99	EE.UU.	200.00
LABORATORIOS GENERICOS FARMACEUTICOS	COLOMBIA	1.20
GITENNES EXPLOTATION	CANADA	2.50
GLOBAL ENVIRONMENT FUND	EE.UU.	14.00
GRUPO AUSTRIA DVAZ	AUSTRIA	25.00
GRUPO MEXICANO ECE	MEXICO	2.00
GRUPO MORWELL	BOLIVIA-PANAMA	2.00
GRUPO PIZARREÑO	CHILE	17.00
GRUPO PLAZA	CHILE	65.00
GRUPO RENCO	EE.UU.	125.00
HODRO QUEBEC INTERNATIONAL	CANADA	20.00
HILTON INTERNATIONAL CO.	EE.UU.	10.00
HOME CENTER SODIMAC	CHILE	10.00
INVERSIONES EN TIENDAS POR DEPARTAMENTOS	CHILE	4.00
INVERSIONES PADEBEST LIMITED	CHILE	4.00
IPAC	CHILE	12.00
LUCCHETTI	CHILE	24.00
MARINA INTERNATIONAL HOLDINGS (Sol Meliá)	PANAMA	3.93
MARUBENI	JAPON	20.00
MC DONALD'S	EE.UU.	15.00
MESSER GRIESHEIM	ALEMANIA	18.00
MINAS PEÑOLES S.A. DE C.V.	MEXICO	4.00
MINERA SAN JOSE (SUBSIDIARIA DE LAC MINERALS DE CANADA)	CHILE	4.68
MINORCO	REINO UNIDO	2.23

**ANEXO 7
INVERSIONES FUTURAS
MILLONES US\$**

INVERSONISTAS		MONTO
MITSUI MINING & SMEL TING	JAPON	8.00
MOBIL OIL	EE.UU.	74.00
MIBIL, ESSO Y ELF AQUITAINE (POZO 78)	EE.UU. / FRANCIA	68.00
MOTA E COMPANHIA	PORTUGAL	5.28
MOTOROLA INTERNATIONAL DEVELOPMENT CORPORATION	EE.UU	3.14
MURPHY	EE.UU	43.00
NEWMONT MINING CORPORATION	EE.UU	100.00
NEWMONT GOLD COMPANY	EE.UU	1.50
NIEXTEL INTERNATIONAL PERU LLC	ISLAS CAYMAN	27.86
OIL TANKING	ALEMANIA	7.00
OCCIDENTAL / RANGER OIL	EE.UU.	32.40
OCOÑA POWER CORP.	CANDA	186.00
OLIMPYC PERU INC.	EE.UU.	35.00
PAN AMERICAN SILVER	EE.UU.	3.00
PANWORLD MINERALS INT.	EE.UU.	450.00
PARAIBUNA DE METAIS/BRGM	BRASIL /FRANCIA	12.00
PEREZ COMPANC	ARGENTINA	100.00
PERU POWER HOLDING	EE.UU.	300.00
PET PRODUCTS INTERNATIONAL	EE.UU.	15.00
PETROMNEROS	EE.UU.	10.00
PETROTECH	EE.UU.	85.00
PHELPS DODGE	REINO UNIDO	88.00
PHILLIPS PETROLEUM LTD.	EE.UU	46.50
PLUSPETROL	ARGENTINA	86.00
QUINTANA MINERALS	EE.UU	42.00
REPADRE INTERNATIONAL CORPORATION	CANADA	14.00
REPSOL / AMPOLEX	ESPAÑA	11.00
REPSOL /YPF	ESPAÑA / ARGENTINA	30.00
REPSOL - Refinería La Pampilla	ESPAÑA	320.00
REPSOL - Lote 35	ESPAÑA	8.00
SAPET DEVELOPMENT INC.	CHINA	46.72
SHELL, OCCIDENTAL Y OTROS	EE.UU.	768.00
SHOUGANG CORP.	CHINA	200.00

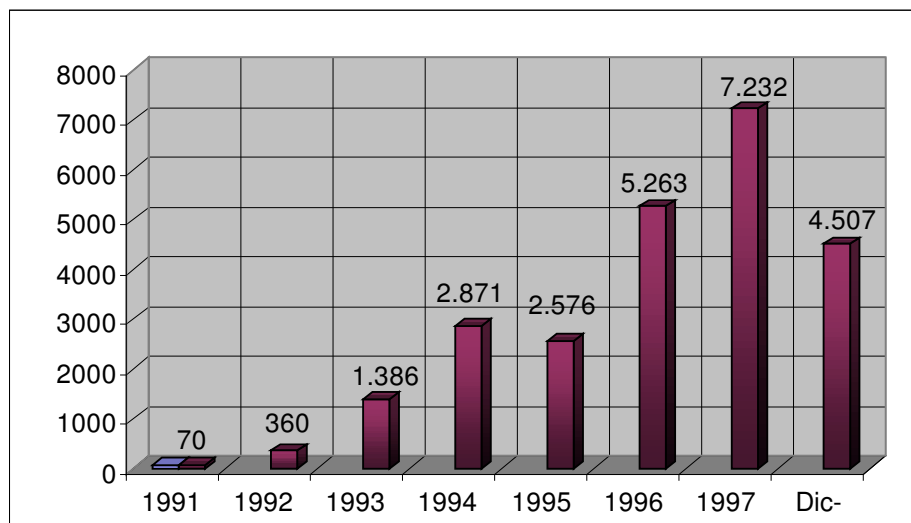
**ANEXO 7
INVERSIONES FUTURAS
MILLONES DE US\$**

INVERSIONISTAS	Monto
SOUTHERN PERU COPPER CORP.	1,045.00
SOUTHWESTERN GOLD CORPORATION	1.50
SUNSHINE ORVERSEAS INVESTMENT	2.00
THE COCA COLA EXPORT CORPORATION	104.00
UNITED INTERNATIONAL HOLDINGS	16.00
YPF	45.00
YPF/QUINTANA MINERALS	55.00
YUNGANSKNEFEGAS	20.00
YUNGANSK/PETROANDES	6.50
Total	14,131.35

Fuente : Copri y otras

ANEXO 8
ARTICIPACION EXTRANJERA EN
LA NEGOCIACIÓN EN BOLSA

AÑO	US\$ Mils.
1991	70
1992	360
1993	1.386
1994	2.871
1995	2.576
1996	5.263
1997	7.232
Dic-98 (*)	4.507
Enero	578
Febrero	483
Marzo	384
Abril	430
Mayo	430
Junio	368
Julio	332
Agosto	308
Septiembre	265
Octubre	300
Noviembre	313
Diciembre	317



ANEXO 9

INVERSION EXTRANJERA SEGÚN PAIS DE ORIGEN Y SECTOR DE DESTINO EN CAVALI
DICIEMBRE, 1998
(Millones de US\$ dólares)

PAIS	AFP	BANCOS	DIVERSAS	SEGUROS	SERVICIOS	VALORES EMITIDOS EN EL EXTERIOR	CUOTAS DE FONDO DE INV.	INDUSTRIA	MINERIA	AGRICUL TURA	TOTAL
EE.UU	7,75	40,34	51,54	0,13	1.213,91	3,42	5,08	124,15	277,43	0,42	1.724,18
REINO UNIDO	0,00	106,19	27,16	45,98	33,74	8,45	0,00	156,59	87,40	0,44	465,95
CHILE	4,06	71,93	33,66	0,22	5,68	0,98	0,00	9,86	2,02	0,10	128,51
PANAMA	8,15	12,11	9,37	0,76	10,17	10,17	0,10	30,12	20,57	2,68	104,54
LUXEMBUR GO	0,00	3,71	3,64	6,25	32,70	0,14	0,00	7,06	6,53	0,00	60,01
PERU	0,00	2,94	1,34	0,06	28,46	0,20	0,00	0,46	3,60	0,01	37,07
PISES BAJOS	0,00	0,01	0,00	4,25	15,86	0,00	0,00	3,19	2,38	0,00	25,69
CANADA	0,00	0,00	3,43	0,00	6,16	0,00	0,00	3,12	4,20	0,00	16,91
COLOMBIA	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16,75	16,75
FRANCIA	0,00	0,00	14,54	0,00	0,00	0,00	0,00	0,02	0,25	0,00	16,73
ECUADOR	0,00	8,90	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8,9
AUTRALIA	0,00	0,01	1,05	0,00	0,07	0,07	0,00	2,58	1,80	0,00	5,75
SUIZA	0,00	0,03	0,47	0,03	0,01	0,01	0,00	1,96	0,08	0,00	5,66
JAPON	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,37	2,76	0,00	3,71
ALIEMANIA	0,00	0,71	1,01	0,00	0,09	0,09	0,00	1,07	0,55	0,00	3,63
BELGICA	0,00	0,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,73	1,10	0,00	3,49
ESPAÑA	0,00	0,41	0,03	1,44	0,06	0,06	0,00	0,15	0,06	0,00	3,42
COSTA RICA	0,00	2,80	0,06	0,00	0,00	0,00	0,00	0,02	0,00	0,00	2,88
OTROS	0,00	0,16	0,23	0,06	0,01	0,01	0,00	0,80	0,23	0,00	1,85
BRASIL	0,00	0,98	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,96
DINAMARC A	0,00	0,00	0,36	0,00	0,00	0,00	0,00	0,32	0,00	0,00	0,68
HONDURAS	0,00	0,04	0,05	0,00	0,01	0,01	0,00	0,12	0,00	0,00	0,67
ITALIA	0,00	0,00	0,00	0,00	0,01	0,01	0,00	0,00	0,55	0,00	0,56
TOTAL	19,96	262,87	147,94	59,18	1.354,15	23,62	5,18	343,68	411,52	20,40	2.638,50

ANEXO 9

DESTINOS DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS EN CAVALI DICIEMBRE, 1998 (Millones de US dólares)

	EE.UU.	REINO UNIDO	CHILE	PANAMA	LUXEMBURGS	OTROS	TOTAL
TELEFONICA DEL PERU S.A.	1190,01	25,40	3,83	6,08	31,20	43,32	1299,83
COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.	255,90	38,70	0,20	0,62	3,04	9,36	307,83
INTERBANK	0,46	90,52	0,43	4,53	0,36	0,05	96,35
CEMENTOS LIMA S.A.	57,45	11,79	0,56	0,29	1,32	4,36	75,78
BANCOSUR S.A.	0,00	0,00	71,40	0,00	0,00	2,65	74,05
PESQUERA AUSTRAL S.A.	2,43	58,95	0,00	0,76	0,61	0,11	62,87
FERREYROS S.A.	46,45	6,33	0,41	1,90	1,90	5,20	62,19
UNIÓN DE CERVECERÍA PERUANAS BACKUS Y JOHNS	23,57	26,53	0,65	2,57	1,83	3,03	58,18
EMBOTELLADORA LATINOAMERICANA S.A.	8,90	28,94	5,00	7,90	0,00	0,67	51,41
COMPAÑÍA DE SEGUROS LA FÉNIX PERUANA	0,00	40,68	0,00	0,00	0,00	4,25	44,93
MINSUR S.A.	16,00	12,00	0,40	3,72	2,21	1,55	35,87
LUZ DE SUR S.A.	15,12	4,63	0,61	0,56	0,62	13,42	34,95
INVERSIONES DE COBRE S.A.	0,00	0,00	32,33	0,00	0,00	0,00	32,33
VOLCÁN CÍA. MINERA S.A.	1,20	18,68	0,22	4,85	0,00	2,72	27,68
OTROS	106,70	102,80	12,47	70,75	16,91	64,62	374,25
TO TA L	1725,18	465,95	128,51	104,54	60,01	155,32	2638,50

CONSTITUCION POLITICA DEL PERU

PRIMERA PARTE

DE LA SOCIEDAD Y DE LAS PERSONAS

TITULO I

DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES

Artículo 1.- La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. En consecuencia, toda persona tiene derecho:

- 1) A la vida, a un nombre propio, a la integridad física y al libre desarrollo de su personalidad.
- 2) A la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna.
- 3) A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda a la moral o altere el orden público.
- 4) A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra, el escrito o la imagen, directa o personalmente o por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización, censura ni impedimento algunos, sin perjuicio de responder por los delitos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación social.
- 5) Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente, salvo que esté dedicado a la apología del terrorismo y la subversión. Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican por ley y se juzgan en el fuero que corresponde, conforme a ley.
- 6) Al honor y la buena reputación, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en su honor por publicaciones en cualquier medio de comunicación social, tiene derecho a la rectificación en forma gratuita, sin perjuicio de las responsabilidades que determina la ley.
- 7) A la libertad de creación intelectual, artística y científica, y a la propiedad sobre el producto de tales creaciones.
- 8) A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o por mandato judicial, salvo el caso de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, o que se trate de delitos de terrorismo o subversión. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.
- 9) A la inviolabilidad y el secreto de los papeles privados, de las comunicaciones y de la correspondencia. Solo pueden ser incautados, interceptados o abiertos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley, salvo que se trate de actividades relacionadas con el terrorismo o la subversión. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. El mismo principio se observa con respecto a las comunicaciones telegráficas, cable-telecomunicación. Se prohíben la interferencia y la intervención de las comunicaciones telefónicas.
- 10) Las cartas y demás documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.
- 11) Los libros, comprobantes y documentos de contabilidad están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente de conformidad con la ley. Las acciones que se tomen en este sentido de ningún modo podrán incluir su sustracción o incautación.

- 12) A elegir libremente el lugar de su residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o demográficas. Nadie puede ser expatriado ni separado del lugar de su residencia sino mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.
- 13) A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que podrá prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o sanidad públicas.
- 14) A asociarse y a crear fundaciones con fines lícitos, sin autorización previa. Las personas jurídicas se inscriben en un registro público. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.
- 15) A contratar con fines lícitos, y a establecer libremente los términos y condiciones de los contratos, siempre que no contravengan leyes de cumplimiento obligatorio. La ley garantiza el mecanismo para evitar el abuso del derecho.
- 16) A elegir y desempeñar libremente su trabajo, con sujeción a la ley.
- 17) A la propiedad y a la herencia, conforme a lo prescrito en la constitución.
- 18) A alcanzar un nivel de vida que le permita asegurar su bienestar y el de su familia.
- 19) A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, en la forma que establecen la Constitución y la ley.
- 20) A guardar reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas, o de cualquier otra índole.
- 21) A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito, ante la autoridad competente, la que contará con el plazo legal para dar respuesta. Transcurrido dicho plazo, el interesado podrá proceder como si la petición hubiese sido denegada. Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no pueden ejercer este derecho.
- 22) A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.
- 23) A la libertad y seguridad personales. En consecuencia:
- 24) Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.
- 25) No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y trata de seres humanos en cualesquiera de sus formas.
- 26) No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.
- 27) Nadie será procesado ni condenado por acto y omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.
- 28) No hay delito de opinión.
- 29) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
- 30) Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivo del Juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto, dentro de veinticuatro horas o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado que corresponde. Se exceptúan los casos de terrorismo, subversión, espionaje y tráfico ilícito de drogas, en los que las autoridades policiales pueden por un término no mayor de quince días naturales, con cargo de dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido el término.
- 31) Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse y ser asesorada con un defensor de su elección desde que es citada o detenida por la autoridad.

- 32) Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito y en la forma y por el tiempo previsto por la ley. La autoridad está obligada a señalar sin dilación el lugar donde se halla la persona detenida, bajo responsabilidades.
- 33) Nadie puede ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede solicitar al juez que ordene de inmediato el examen médico de la persona privada de su libertad, si cree que ésta es víctima de maltratos. Las declaraciones obtenidas por la violencia carecen de valor. Quien la emplea incurre en responsabilidad penal.
- 34) A la paz y a la seguridad pública.
- 35) A la libre iniciativa privada, a la libre competencia, al libre comercio, a la defensa del mercado y a la defensa de los consumidores.

Artículo 2.- Son garantías de la administración de justicia:

- 1) La unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. Quedan prohibidos los juicios por comisión o delegación, sin perjuicio de las actuaciones de jueces sin rostro para los casos de delitos de terrorismo o subversión.
- 2) La independencia en su ejercicio. Ninguna autoridad puede abocarse causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones con autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución. Esta disposición no afecta la prerrogativa de gracia.
- 3) La publicidad en los juicios penales. Los tribunales pueden deliberar en reserva con la presencia de todos sus miembros, pero las votaciones son públicas. Sólo por razones de moralidad, orden público o seguridad nacional, o cuando están de por medio intereses de menores, o la vida privada de las partes, o cuando la publicidad menoscaba la recta administración de justicia, pueden los tribunales, por decisión unánime de sus miembros, disponer que el juicio o parte de él se sustancie en privado. Asimismo, cuando la publicidad pueda poner en riesgo la integridad física de los jueces, la ley podrá disponer que el juicio o parte de él se sustancie en privado. Los juicios por responsabilidad de funcionarios, delitos de prensa y los que se refieren a los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.
- 4) La motivación escrita de las resoluciones, en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en que se sustentan.
- 5) La indemnización por los errores judiciales cometidos en los procesos penales, en la forma que determina la ley.
- 6) El no dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho.
- 7) La no-aplicación por el juez de normas manifiestamente inconstitucionales o ilegales.
- 8) La aplicación de lo más favorable al reo en caso de duda en la interpretación de las leyes, y la inaplicabilidad de la ley penal por analogía.
- 9) El no ser penado sin juicio ni privado del derecho de defensa en cualquier estado del proceso. El Estado provee la defensa gratuita a las personas de escasos recursos.
- 10) El no ser condenado en ausencia, salvo en los casos de delitos de terrorismo y subversión.
- 11) La prohibición de revivir procesos fenecidos. Nadie puede ser juzgado nuevamente por hechos por los cuales haya sido absuelto o condenado por sentencia firme. La amnistía, el indulto, los sobreseimientos definitivos y las prescripciones producen los efectos de cosa juzgada.
- 12) La prohibición de obligar a persona alguna a prestar juramento, o compelerla a declarar o reconocer culpabilidad en causa penal contra sí misma, contra su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

- 13) La prohibición de desviar a persona alguna de la competencia predeterminada por la ley, o de someterla a procedimientos distintos de los previamente establecidos, tampoco puede ser juzgada por tribunales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación, salvo en el caso de delitos de terrorismo o subversión, conforme a ley.
- 14) La invalidez de las pruebas obtenidas por coacción ilícitas, amenaza o violencia en cualesquiera de sus formas.
- 15) La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que se le requiera en los procesos.
- 16) La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la constitución o la ley. Los tribunales, bajo responsabilidades de sus miembros, no le dan posesión del cargo.
- 17) El derecho de toda persona de hacer uso de su propio idioma. De ser necesario, el Juez o Tribunal aseguran la presencia de un intérprete.
- 18) La indemnización a cargo del Estado por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad de quien las ordena.
- 19) El derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.
- 20) La instancia plural.
- 21) El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos sanos y convenientes. El régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, conforme a ley.

Artículo 3.- Son garantías constitucionales:

- 1) La Acción de Habeas Corpus, que procede ante la acción u omisión de parte de cualquier autoridad, funcionarios o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual.
- 2) La Acción de Amparo, que procede contra la acción u omisión de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual.
- 3) La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas legales con rango de ley a que se refiere el artículo 37, cuando vulneran preceptos constitucionales,
- 4) La Acción Popular, que procede contra las demás normas legales y contra normas administrativas, cualquiera que sea la autoridad de la cual hayan emanado, cuando vulneran preceptos constitucionales o legales.
- 5) El Recurso de Casación, que procede contra las sentencias con autoridad de cosa juzgada de la Corte Suprema que han sido dictadas vulnerando preceptos constitucionales o legales, este recurso se interponen ante la sala constitucional de dicha corte.
- 6) La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a hacer efectivo el cumplimiento de una norma legal o de un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades a que haga lugar.

Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.

Artículo 4.- Agotada la jurisdicción interna, quien se considera lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que es parte el Perú.

Artículo 5.- Los derechos y garantías fundamentales rigen también para las personas naturales extranjeras y para las personas jurídicas nacionales y extranjeras, en cuanto les son aplicables.

Artículo 6.- La enumeración de los derechos reconocidos en este Capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que derivan de la dignidad del hombre, del principio de soberanía del pueblo, y de la forma democrática y republicana de gobierno.

TITULO II

REGIMEN SOCIAL

Artículo 7.- La ley regula la formación y disolución de la familia, y los derechos y deberes de sus integrantes. Todos los hijos tienen iguales derechos, está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación de los hijos en los registros civiles y en cualquier documento de identidad.

Artículo 8.- El Estado promueve el acceso progresivo de todos a la seguridad social y regula su forma de financiación por la ley.

El Poder Ejecutivo señala la política nacional de salud, y supervisar su aplicación conforme a ley.

Artículo 9.- Se reconoce a toda persona la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a la Constitución y las leyes.

La educación básica es obligatoria conforme a ley. Es gratuita cuando es impartida por el Estado, excepto para quienes pueden sufrarla. La administración de la educación estatal es descentralizada y cuenta con la participación de los padres de los educando, conforme lo establece la ley.

Las universidades son autónomas en lo relativo a su organización y administración, y gozan de libertad de cátedra. La educación universitaria impartida por el Estado solamente es gratuita para quienes no pueden costearla, según un sistema de becas en base al rendimiento académico del alumno, de acuerdo a lo que establece la ley.

Los medios de comunicación social del Estado se hallan al servicio de la educación y la cultura.

Artículo 10.- La creación de Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas se regulan por ley. La estructura interna y el funcionamiento de estos colegios deben ser democráticos.

Artículo 11.- Es deber primordial del Estado promover las condiciones que permitan el acceso al empleo a la mayor cantidad de personas. El trabajador, varón o mujer, tiene derecho a igual remuneración por igual trabajo prestado en idénticas condiciones al mismo empleador.

La jornada ordinaria de trabajo, el descanso semanal remunerado, las vacaciones anuales pagadas, la compensación por tiempo de servicios, las gratificaciones y bonificaciones, la movilidad ocupacional, la higiene y seguridad en el trabajo, la negociación colectiva de los trabajadores con la empresa en que laboran, y el ejercicio de los derechos de sindicalización y huelga, se regulan por ley y por los tratados y convenios internacionales de los que es parte el Perú.

Nadie está obligado a formar parte de un sindicato ni impedido de hacerlo. El ejercicio de las funciones de los dirigentes sindicales no enerva su obligación de trabajar ni debe perjudicar el normal funcionamiento de la empresa. Las organizaciones sindicales y sus dirigentes están prohibidos de intervenir en actividades políticas.

No gozan del derecho de huelga las Fuerzas Armadas, ni la Policía Nacional, ni los funcionarios y servidores públicos. Tampoco gozan de este derecho quienes trabajan en empresas de servicios públicos o cuya paralización pueda causar grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional, conforme se determina por ley.

El pago de las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores es preferente a cualquier otra obligación del empleador.

TITULO III

REGIMEN ECONOMICO

Artículo 12.- El Estado garantiza la libertad de trabajo y de empresa, y la libre iniciativa privada en el marco de la economía de mercado. Los poderes del Estado protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de los consumidores, la libre competencia y el libre comercio. La producción y comercialización externa e interna de bienes y servicios es libre, sin perjuicios de las disposiciones sobre salubridad que establece la ley. Todos los sectores de la actividad económica se promueven por igual, sin discriminación.

Se garantiza el pluralismo económico. La ley establece las formas de constitución de las empresas. El aprovechamiento de los recursos naturales se regula por ley. El Estado solamente ejerce actividad empresarial con carácter subsidiario de la actividad empresarial con carácter subsidiario de las actividades privadas, siendo en estos casos aplicables las mismas condiciones a ambos.

El Estado garantiza el ahorro privado. La ley establece las obligaciones y los requisitos de las empresas que reciben ahorros del público, y los alcances de esta garantía.

La inversión y los inversionistas extranjeros están sujetos a las mismas condiciones que se aplican a los nacionales, con la única excepción de las inversiones extranjeras en zonas de frontera, que están sujetas a aprobación previa por causas de seguridad nacional, conforme lo establece la ley.

Artículo 13.- La propiedad es inviolable, nadie puede ser privado de la suya sino por causas de guerra, calamidad pública, realización de obras públicas o por tratarse de bienes que integran el patrimonio cultural de la Nación y están en riesgo de desaparecer o destruirse, conforme lo establece una ley orgánica que regula las expropiaciones. En ningún caso procede la expropiación de empresas. Toda expropiación debe determinarse por ley, y requiere el pago previo en dinero del valor de mercado del bien.

TITULO IV

DERECHOS POLITICOS Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 14.- Los ciudadanos tienen el derecho y el deber de participar en los asuntos públicos. La participación se da directamente o por medio de representantes libremente elegidos en comicios periódicos, de acuerdo con las condiciones determinadas representación proporcional, conforme al sistema que establece dicha ley.

El voto es personal, igual, libre secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esta edad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo no pueden votar ni ser elegidos.

Pueden postular candidatos a las elecciones populares los partidos políticos, las organizaciones o movimientos políticos o independientes, y las alianzas entre éstos, siempre que cumplan con los requisitos de ley.

La adquisición, suspensión y pérdidas de la ciudadanía se regulan por la ley.

Artículo 15.- Los partidos políticos expresan el pluralismo político. Concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres, dentro del respecto a la Constitución y la ley. Su estructura interna y funcionamiento deben ser democráticos, conforme lo dispone una ley orgánica.

Los partidos políticos no pueden intervenir en actividades ajenas a las que les son propias, ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana, ni objetivos internacionales o supranacionales, bajo pena de ser declarados ilícitos y sancionados con su disolución. Sus registros y contabilidad son públicos, y no pueden obtener financiamiento de ningún tipo de origen extranjero.

Artículo 16.- Una ley orgánica regula los mecanismos de participación ciudadana en las decisiones de la Nación calificadas como trascendentes, que son los siguientes:

- 1) El plebiscito, mediante el cual se somete a consulta popular la adopción de decisiones de gran trascendencia nacional, así como la revocatoria del mandato del Presidente de la República, de los representantes al Congreso, del Presidente de la Corte Suprema de la República, de los Alcaldes y de los representantes de los gobiernos regionales elegidos por sufragio directo.
- 2) El referéndum, mediante el cual se somete a aprobación popular normas legales con rango de la ley de gran trascendencia nacional, así como la reforma de la Constitución, la creación de las regiones, y la modificación de la demarcación política del Estado. No pueden someterse a referéndum las normas legales referidas a materia tributaria o presupuestal.

Pueden convocar a plebiscito o a referéndum el Presidente de la República y el Congreso de la República. También puede hacerlo el Jurado Nacional de Elecciones cuando un número no menor de un millón de ciudadanos se lo soliciten, sin perjuicio de lo que dispone el siguiente párrafo.

Para solicitar la revocatoria del mandato del Presidente de la República, se requiere la firma de un número no menor de un millón de ciudadanos. Para la de los representantes al Congreso y del Presidente de la Corte Suprema, se requiere no menos de quinientas mil firmas. En los demás casos se establece por ley orgánica el número requerido de votos de ciudadanos residentes en la correspondiente circunscripción.

Las decisiones que adopte el pueblo por mayoría absoluta de votos de los ciudadanos, obligan al Estado y sus representantes. En el caso de creación de regiones, la mayoría absoluta de votos se computa sobre los ciudadanos de las jurisdicciones territoriales involucradas.

SEGUNDO PARTE

DEL ESTADO

TITULO I

FUNDAMENTOS DEL ESTADO

Artículo 17.- Perú es una república democrática, libre, independiente y soberana. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado.

Son deberes primordiales del Estado defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y promover el bienestar general. El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional tener igualdad de oportunidades a fin de alcanzar su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías fundamentales que esta Constitución establece.

El poder emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen en su representación y con las limitaciones y responsabilidades señaladas por la Constitución y la ley. Ninguna persona, organización, fuerza armada o policial, o sector del pueblo, puede arrogarse su ejercicio. Hacerlo es sedición.

La nacionalidad peruana se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido en la ley orgánica sobre la materia.

Artículo 18.- La Capital de la República es la ciudad de Lima.

Perú ejerce soberanía y jurisdicción sobre su territorio, que es inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo y el espacio aéreo que los cubre, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional y conforme a la ley y los convenios internacionales de los que es parte el Perú.

El dominio marítimo comprende el mar territorial y la zona económica exclusiva adyacentes a sus costas, su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley.

Artículo 19.- Son símbolos de la Patria la bandera de franjas verticales con los colores rojos, blanco y rojo, el escudo y el himno nacional establecido por ley.

El castellano es el idioma oficial de la República. También son de uso oficial el quechua e y el aymará conforme lo establece la ley, sin perjuicio del uso de las demás lenguas aborígenes en sus correspondientes zonas geográficas.

La ley determina el sistema monetario de la República. La emisión de billetes y moneda es facultad exclusiva del Estado.

Artículo 20.- Son patrimonio cultural de la Nación los yacimientos y restos arqueológicos, monumentos, objetos artísticos y testimonios de valor histórico que sean declarados como tales. La ley regula su conservación, restauración, mantenimiento y restitución.

Artículo 21.- los funcionarios y servidores públicos están al servicio de la Nación. Ejercen sus funciones en base a los principios de simplificación administrativa, eficiencia y celeridad en sus actuaciones, y eliminación de exigencias innecesarias y formalidades excesivamente costosas, conforme a ley.

Los funcionarios y servidores públicos que administran directa o indirectamente fondos del Estado, deben hacer declaración jurada de sus bienes y rentas conforme a ley. No pueden desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de la función docente.

Artículo 22.- El Estado reconoce el asilo político y la extradición, que se regulan por ley. No se concede la extradición en el caso de delitos políticos. En ningún caso se considera como delitos políticos los actos de terrorismo, subversión, magnicidio y genocidio.

TITULO II

REGIMEN TRIBUTARIO Y PRESUPUESTAL

Artículo 23.- Todos tienen el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, mediante un sistema tributario inspirado en los principios de legalidad, igualdad, eficiencia, y progresividad cuando corresponda, que en ningún caso tendrá alcance confiscatorio. No pueden crearse tributos manifiestamente desproporcionados o injustos. No existen privilegios personales o sectoriales en materia tributaria que impliquen discriminación.

Todo tipo de tributo se crea, modifica o deroga exclusivamente por ley del Congreso de la República, con las únicas excepciones de los derechos arancelarios y la actualización de los tributos denominados tasas, que pueden aprobarse por Decreto Supremo. Los elementos constitutivos de los tributos deben costar en la ley. Las exoneraciones y otros beneficios tributarios también se otorgan exclusivamente por Ley del Congreso. El Congreso de la República puede delegar estas facultades conforme a lo prescrito en el inciso 3) del artículo 30. Lo dispuesto en este párrafo se aplica sin perjuicio de las facultades extraordinarias del Presidente de la República para dictar Decretos de Necesidad y Urgencia a que se refiere el inciso 5 del mencionado artículo.

Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al Tesoro Público y no podrán estar afectos a un destino ajeno al financiamiento del Presupuesto público, a través del Gobierno Central o de los Gobiernos Locales.

Artículo 24.- La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso, a propuesta del Poder Ejecutivo. El presupuesto público realiza un asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia y economía. El presupuesto público debe tener sus ingresos y egresos equilibrados. El Congreso no tiene iniciativa para el aumento de los gastos, aunque sí puede reducirlos. Una ley orgánica establece el procedimiento para la aprobación de la Ley de Presupuesto, que no puede contener disposiciones ajenas a la materia presupuestaria.

Las operaciones de endeudamiento externo e interno del Estado se aprueban por ley, conforme al procedimiento que establece la ley orgánica correspondiente. La contratación de bienes y servicios con fondos públicos se regula por ley.

Una ley orgánica establece el procedimiento para la aprobación de la Cuenta General de la República.

TITULO III

LEGISLACIÓN

Artículo 25.- La Constitución prevalece sobre toda otra norma legal, y así sucesivamente según su jerarquía jurídica, conforme a las siguientes disposiciones:

- 1) Los tratados o convenios internacionales aprobados conforme a lo que dispone el artículo 32, forman parte de la legislación nacional y prevalece sobre las normas legales con rango de ley.
- 2) Las normas con rango de ley prevalecen sobre los decretos supremos y las demás normas legales de inferior jerarquía.
- 3) Los decretos supremos priman sobre las resoluciones cambiarias, las resoluciones emanadas de los organismos constitucionalmente autónomos, y las normas legales emanadas de los gobiernos regionales.
- 4) Las resoluciones ministeriales priman sobre las resoluciones jefaturales, las resoluciones emanadas de los organismos públicos autónomos, y las normas legales emanadas de las Municipalidades.

En caso de incompatibilidad entre normas legales, el juez prefiere y aplica la de mayor jerarquía, sin perjuicio de lo prescrito en el inciso 7) del artículo 2.

Artículo 26.- Toda reforma de la Constitución deberá aprobarse por Ley Orgánica en dos legislaturas consecutivas, y someterse a referéndum como requisito esencial para su validez. Si el pueblo no acepta dicha reforma, la misma no entrará en vigencia.

Artículo 27.- Los Tratados o Convenios Internacionales serán aprobados por el Congreso de la República en los siguientes casos:

- 1) Cuando afectan la integridad territorial del Estado o los derechos y garantías fundamentales de la persona contemplados en el Título I;

- 2) Cuando suponen la modificación o derogación de alguna ley del Congreso o requieren la aprobación de leyes para su ejecución;
- 3) Cuando son de carácter político, y
- 4) Cuando tratan materias reservadas a la ley.

En los demás casos, los Tratados o Convenios Internacionales serán aprobados por el Presidente de la República mediante Decreto Ley. No requieren ratificación del Congreso en conocimiento de éste.

Los Tratados o Convenios Internacionales que contienen una estipulación que puede afectar a una disposición constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a pedido del Congreso de la República o del Poder Ejecutivo, según corresponda. De existir contradicción entre las normas, el Tratado o Convenio Internacional sólo podrá ser aprobado previa enmienda constitucional.

Artículo 28.- La derogación, modificación o suspensión de los Tratados o Convenios Internacionales se dará en la forma prevista en los mismos o de acuerdo a las normas del Derechos Internacional.

Para la denuncia de los Tratados o Convenios Internacionales se seguirá el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo anterior.

Artículo 29.- Para la elaboración y aplicación de las normas legales deben tenerse en cuenta los siguientes principales:

- 1) La ley posterior prima sobre la anterior.
- 2) La ley especial prima sobre la general aunque sea anterior a ésta, salvo que la segunda contenga una disposición derogatoria o genérica.
- 3) Ninguna ley tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal y tributaria y, en este último caso, exclusivamente en lo referido a la aplicación de sanciones.
- 4) La publicidad es esencial para la existencia de toda norma legal, conforme lo establece la ley.
- 5) Pueden expedirse leyes especiales porque lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por la diferencia de personas.

Artículo 30.- Son normas legales con rango de ley las siguientes:

- 1) Las Leyes Orgánicas, aprobadas por el Congreso de la República con una votación no menor a los dos tercios de votos del número legal de sus miembros. Se requieren Leyes Orgánicas en los casos que la Constitución lo establece.

Las Leyes orgánicas sólo pueden modificarse o derogarse por otras Leyes Orgánicas.

- 2) Las Leyes, expedidas por el Congreso de la República sobre las materias de su competencia, que requieren para su aprobación de mayoría absoluta de los votos del número legal de sus miembros.

Las Leyes del Congreso no pueden ser modificadas por Decretos Leyes.

- 3) Los Decreto Legislativos, expedidos por el Presidente de la República al amparo de una expresa delegación de facultades sobre las materias de exclusiva competencia del Congreso. La delegación de facultades debe cumplir son los siguientes requisitos:

- a) Ser aprobada por Ley del Congreso;
- b) especifica claramente la materia a legislar, y
- c) Especificar el plazo que se otorga para el ejercicio de las facultades, que se computará en días naturales y en ningún caso podrá exceder de seis meses.

Los Decretos Legislativos pueden ser modificados por Ley del Congreso de la República.

- 4) Los Decretos Leyes, expedidos por el Presidente de la República sobre materias legislativas de su exclusiva competencia, que son las siguientes.
 - a) La regulación de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 39;
 - b) La estructura, organización y funciones de las entidades públicas de cualquier naturaleza del Poder Ejecutivo;
 - c) La concesión de indultos;
 - d) La política arancelaria;
 - e) Otras previstas en esta constitución.

Los Decretos Leyes no pueden ser modificados por Ley del Congreso.

- 5) Los Decretos de Necesidad y Urgencia, expedidos por el Presidente de la República con aprobación del Consejo de Ministros, en situaciones de crisis grave o de emergencia, referidos a materia tributaria, económica y financiera. Incluyen la potestad de crear o modificar tributos con carácter transitorio, y de modificar el presupuesto público. Su vigencia no puede exceder del año calendario en que son dictados. Debe darse cuenta de ellos inmediatamente, por escrito, al Congreso de la República, que para modificarlos o derogarlos requiere el voto de dos tercios del número legal de sus miembros.

Las normas legales con rango de ley entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo que la misma norma establezca un plazo posterior. Las referidas a tributos de periodicidad anual rigen desde el primer día del siguiente calendario.

TITULO IV

REGIMENES DE EXCEPCIÓN

Artículo 31.- Son regímenes de excepción los siguientes:

- 1) El Estado de Emergencia, que procede en casos de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe, o de graves circunstancias que afectan la vida de la Nación. Pueden disponer que las Fuerzas Armadas asuman el control del orden interno. Se decreta por un plazo máximo de sesenta días naturales. La prórroga requiere nuevo Decreto Ley. Pueden suspenderse las garantías constitucionales relativas del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito.
- 2) El Estado de Sitio, que procede en casos de invasión, guerra exterior o guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan. Se decreta por un plazo máximo de cuarenta y cinco días. La prórroga requiere aprobación del Congreso de la República. Debe especificar las garantías personales que continúan en vigor.

Los regímenes de excepción se aprueban por Decreto Ley, con acuerdo del Consejo de Ministros, dando cuenta inmediatamente al congreso de la República. Pueden decretarse para todo o parte del territorio nacional.

TITULO V

ESTRUCTURA DEL ESTADO

CAPITULO I

PODER EJECUTIVO

Subcapítulo 1

Presidente de la República

Artículo 32.- El Poder Ejecutivo está compuesto por el Presidente de la República, el Presidente del Consejo de Ministros, los Ministros y los demás miembros que señala la ley.

Artículo 33.- El Presidente de la República es el Jefe Supremo del Estado, del Gobierno, de las fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Representa a la Nación. Es elegido en sufragio directo por mayoría de votos de los ciudadanos, siempre que ésta exceda de la tercera parte del total de los votos válidamente emitidos, si ninguno de los candidatos alcanza la referida mayoría, se procede a una segunda elección dentro de los treinta días naturales siguientes entre los candidatos que obtuvieron las dos más altas mayorías, siendo elegido el candidato que obtiene mayoría de votos.

Artículo 34.- No pueden ser candidatos a la Presidencia de la República:

- 1) El ciudadano que por cualquier título ejerce la Presidencia de la República al momento de la elección o la ha ejercido durante los dos años precedentes, con excepción del Vicepresidente encargado, al que se aplica el inciso siguiente.
- 2) Los Ministros de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema, las máximas autoridades del organismo constitucionalmente autónomos y el Procurador General de la República, si no han cesado en sus cargos por lo menos seis meses antes de la elección.
- 3) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que no han pasado al retiro por lo menos seis meses antes de la elección.
- 4) El ciudadano sobre ha recaído acusación constitucional aprobada por el Congreso de la República.
- 5) Los ciudadanos que han sido condenados en cualquier época, por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, salvo por delitos culposos.

Artículo 35.- El Presidente de la República ejerce el cargo a dedicación exclusiva por un período de cinco años, y no puede ser reelegido para el período siguiente. Presta el juramento de ley y asume el cargo el 28 de julio del año que se realizó la elección. Cesa en el cargo el mismo día en que completa su período y es sucedido por el Presidente recientemente elegido, salvo en el caso a que se refiere el siguiente párrafo.

En el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 38, la fecha en que el Presidente asumirá el cargo se determina en el decreto ley de convocatoria a las elecciones correspondientes, y cesará en el mismo el 28 de julio del año que cumpla cinco años en el ejercicio de dicho cargo.

Artículo 36.- El cargo de Presidente de la República vaca por las siguientes causas:

- 1) Por muerte.
- 2) Por incapacidad física permanente declarada por el Congreso de la República.
- 3) Por destitución, al ser condenado por el Poder Judicial según lo establecido en el artículo 53.
- 4) Por aceptación de su renuncia por parte del Congreso de la República.
- 5) Por salir del territorio nacional por más de treinta días, sin la autorización del Congreso de la República o por no reincorporarse al cargo al vencimiento de este período.

Artículo 37.- El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por las siguientes causas:

- 1) Por hallarse sometido a juicio conforme al artículo 53.

2) Por impedimento temporal declarado por el Congreso de la República.

Artículo 38.- En caso de impedimento temporal del Presidente de la República, el Vicepresidente asume todas sus atribuciones, salvo la de disolver el Congreso de la República. El cargo de Vicepresidente recae en el Residente del Consejo de Ministros y, en defecto de éste, en el Ministro que corresponda según el orden de precedencia legal.

De producirse cualquiera de las causas previstas en el artículo 36 para la vacancia del cargo de Presidente de la República, el Vicepresidente asume todas sus atribuciones y debe convocar de inmediato a elecciones presidenciales por decreto ley, las cuales deben realizarse en un plazo no mayor a seis meses contado desde la fecha en que asume el cargo. El nuevo Presidente elegido ejercerá el cargo conforme al señalado en el segundo párrafo del artículo 35.

Artículo 39.- El Presidente de la República puede ausentarse del territorio nacional hasta por treinta días sin la autorización del Congreso de la República. En todo caso, debe comunicar al Congreso de la República, con la debida anticipación, su decisión de ausentarse del territorio nacional y las razones que la justifican.

Cuando el Presidente de la República sale del territorio de la República, se aplica lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior.

Artículo 40.- Son atribuciones del Presidente de la República las siguientes:

- 1) Cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes.
- 2) Representar al Estado, dentro y fuera del país.
- 3) Dictar la política general de gobierno y nombrar y remover a los Ministros de Estado y los demás funcionarios que la ley califica como de su confianza.
- 4) Dirigir la política general de gobierno y nombrar y remover a los Ministros de Estado y los demás funcionarios que la ley califica como de su confianza.
- 5) Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas y, dentro de tales límites, dictar Decretos Supremos.
- 6) Dictar Decretos de Necesidad y Urgencia de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del artículo 30.
- 7) Dirigir mensajes a la Nación en cualquier época, obligatoriamente al Congreso, en forma personal y por escrito, al instalarse la primera legislatura ordinaria anual.
- 8) Administrar la Hacienda Pública, negociar y celebrar los empréstitos, velar por la recaudación y administración de las rentas públicas, decretar su inversión conforme a ley y cuidar que los gastos no exceden de lo presupuestado.
- 9) Fijar la política y los derechos arancelarios.
- 10) Conceder indultos y conmutar penas, salvo los casos prohibidos por la Constitución o la ley.
- 11) Modificar la estructura de los Ministerios, instituciones y demás organismos públicos dependientes del Poder Ejecutivo.
- 12) Convocar al Congreso a legislaturas extraordinarias.
- 13) Ejercer el derecho de iniciativa en la formación de leyes y resoluciones legislativas, sancionarlas, promulgarlas y ordenar su cumplimiento.
- 14) Ejercer el derecho de vetar las leyes.
- 15) Disolver el Congreso de la República y convocar de inmediato a elecciones para representantes al Congreso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 59.

- 16) Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de las Salas de la Corte suprema y Corte Superiores y de los Juzgados, y requerirlos para la pronta administración de justicia.
- 17) Velar por la conducta funcional de los Magistrados del Poder Judicial, los Fiscales del Ministerio Público y los representantes al Congreso, sin perjuicio de la investigación permanente que de acuerdo a ley corresponde a cada uno de estos poderes.
- 18) Convocar a referéndum y a plebiscito en los casos previstos en la Constitución.
- 19) Convocar a elecciones para Presidente de la República, representantes al Congreso, Presidente de los Gobiernos Regionales, Alcaldes, Regidores y demás funcionarios que señala la ley.
- 20) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones.
- 21) Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, celebrar Tratados o Convenios Internacionales con arreglo al artículo 27, nombrar a los Embajadores, recibir a los agentes diplomáticos extranjeros y autorizar a los cónsules el ejercicio de sus funciones.
- 22) Velar por el orden interno y la seguridad exterior del país.
- 23) Declarar los regímenes de excepción de acuerdo a lo establecido en el artículo 31.
- 24) Nombrar, y remover a los más altos mandos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, conforme lo señala la ley.
- 25) Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, la integridad del territorio y la soberanía en caso de agresión.
- 26) Declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del Congreso de la República.
- 27) Ejercer las demás atribuciones de gobierno y de administración que la Constitución y las leyes le encomiendan.

Todos los actos del Presidente de la República requieren refrendación ministerial, bajo sanción de nulidad. Los Ministros son responsables de los actos del Presidente de la República que hayan refrendado.

Artículo 41.- El Presidente de la República sólo podrá ser acusado durante su período, conforme al artículo 53, por delito de traición a la Patria, por impedir la realización de las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o locales, por disolver el congreso fuera del caso previsto en el artículo 59, o por impedir el funcionamiento del Congreso de la República o del Jurado Nacional de Elecciones.

Subcapítulo 2

Ministros

Artículo 42.- Los Ministros son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y la administración del Estado. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular la política de su sector, dirigir la actividad administrativa y ejecutar las leyes. Son responsables individualmente de los actos que firmen, y solidariamente de los que suscriban o acuerden con otros Ministros.

No existen Ministros interinos. El Presidente de la República puede encargar a un Ministro que, con retención de su cartera, puede prolongarse por más de cuarenta y cinco días naturales ni transferirse a otro Ministros

El número y la denominación de los Ministerios, así como el orden de precedencia de los Ministros, serán determinados por Ministros, serán determinados por decreto ley.

Artículo 43.- Los Ministros reunidos forman el Consejo de Ministros. Su organización y funciones se establecen mediante un decreto ley.

El Consejo de Ministros cuenta con un Presidente, que tiene a su cargo la coordinación de las funciones del Poder Ejecutivo con las de los otros poderes del Estado, así como de las labores propias del Poder Ejecutivo. El cargo de Presidente del Consejo de Ministros recae en un Ministro sin cartera.

Corresponde al Presidente de la República presidir el Consejo de Ministros cuando lo convoca o asiste a sus sesiones. En los demás casos, lo preside el presidente del Consejo de Ministros. Todo acuerdo del Consejo de Ministros requiere el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros y consta en acta.

Artículo 44.- Para ser nombrado Ministro se requiere ser de nacionalidad peruana, haber cursado secundaria completa y ser ciudadano con derecho a sufragio.

Los Ministros no puede ejercer otra función pública, salvo la de representantes al Congreso, ni directamente actividad profesional o comercial alguna, con excepción de la cátedra universitaria. Tampoco pueden realizar gestiones personales, profesionales o comerciales, ni ejercer influencia ante las autoridades judiciales o administrativa. Sin perjuicio de las atribuciones judiciales corresponden en el ejercicio de sus cargos.

CAPITULO II

PODER LEGISLATIVO

SUBCAPÍTULO 1

COMPOSICIÓN

Artículo 45.- El Congreso de la República representa al pueblo peruano y se compone de una sola Cámara integrada por cien representantes. Ejerce la potestad legislativa del Estado conforme lo dispone la Constitución, aprueba su propio presupuesto, fiscaliza la acción de los Poderes Ejecutivo y Judicial, y tiene las demás competencias que le atribuye la Constitución.

Artículo 46.- Los representantes al Congreso son elegidos en sufragio directo por un período de cinco años, por distrito electoral múltiple, en la oportunidad y con las formalidades que señala la ley orgánica correspondiente. Los candidatos a la Presidencia de la República pueden integrar las listas de candidatos a representantes al Congreso.

El Congreso de la República se renueva por mitades cada dos años y medio, con arreglo a lo que dispone una ley orgánica.

Las vacantes que se producen en el Congreso se cubren con los candidatos suplentes en el orden en que aparecen en las listas respectivas elaboradas en base a la votación obtenida.

Artículo 47.- Para calificar como candidato a representante al Congreso se requiere ser de nacionalidad peruana, tener cumplidos veinticinco años de edad, haber cursado secundaria completa, ser ciudadano con derecho a sufragio, y estar residiendo en la región a la que pertenece el distrito electoral correspondiente durante un plazo no menor a tres años.

Artículo 48.- No pueden ser elegidos representantes al Congreso si no han cesado en el cargo por lo menos seis meses antes de la elección:

- 1) Los Ministros de Estado, los Magistrados de la corte Suprema, las máximas autoridades de los organismos constitucionalmente autónomos y el Procurador General de la República.
- 2) Los Presidentes de los Gobiernos Regionales y los Alcaldes.
- 3) Los Presidentes de los Gobiernos Regionales y de la Policía Nacional en servicio activo.

4) Las personas que desempeñen un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal.

Artículo 49.- El cargo de representante al Congreso es de dedicación exclusiva e incompatible con toda otra función pública, con excepción de la de Ministro de Estado y la cátedra universitaria.

Asimismo, el cargo de representante al congreso es de dedicación exclusiva e incompatible con la condición de director, gerente, apoderado o representante, aún cuando sea ad honorem, en las empresas comprendidas en la actividad empresarial del Estado o en las empresas que tiene celebrados con el Estado contratos de obras, suministro, provisión o concesión.

Los representantes al Congreso no podrán ejercer directamente, durante su mandato, actividad profesional o comercial alguna. Tampoco podrán ejercer influencia alguna ante las autoridades administrativas o judiciales a favor o en representación de sí mismos o de terceras personas de la actividad pública o privada.

Los representantes al Congreso que incumplan con lo prescrito en este artículo, cesarán automáticamente en el ejercicio del cargo y no podrán optar a ningún cargo o función pública, sea de elección popular o no, durante los cinco años siguientes.

El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones será responsable de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, debiendo anular las credenciales correspondientes a los representantes al congreso que hubiera cesado en sus funciones de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 50.- El cargo de representante al Congreso es irrenunciable. Las sanciones disciplinarias que impone el Congreso a sus miembros y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de sesenta días de legislatura.

Los representantes al congreso no están sujetos a mandato imperativo. Sólo son inviolables por las opiniones que emiten el ejercicio de sus funciones. Durante el período de su mandato gozan de inmunidad y sólo pueden ser procesados o detenidos, previa autorización del Congreso, en caso de flagrante delito.

Artículo 51.- El cargo de representante al Congreso vaca por las siguientes causas:

- 1) Por muerte.
- 2) Por incapacidad física permanente declarada por el Congreso.
- 3) Por destitución, al ser condenado por el Poder Judicial según lo establecido en el artículo 53.
- 4) Por incumplir con lo prescrito en el artículo 49.
- 5) Por revocatoria del mandato aprobada por plebiscito conforme a lo establecido en el artículo 21.
- 6) Por inasistencia injustificada a las sesiones, conforme lo establece la ley orgánica correspondiente.

Subcapítulo 2

Atribuciones el Congreso

Artículo 52.- Son atribuciones del Congreso:

- 1) Dar leyes orgánicas, leyes y resoluciones legislativas, así como modificarlas, interpretarlas y derogarlas.
- 2) Aprobar y denunciar los Tratados o Convenios Internacionales conforme a lo establecido en el artículo 35.

- 3) Elegir a su Presidente y a los demás miembros de la mesa directiva, y nombrar a los funcionarios y empleados conforme lo establece la ley.
- 4) Declarar si ha o no-lugar a las acusaciones constitucionales a que se refiere el artículo 53.
- 5) Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General.
- 6) Conceder amnistías.
- 7) Fiscalizar los actos del Poder Ejecutivo, de los Gobiernos Regionales, de los Gobiernos Locales y de los organismos constitucionalmente autónomos.
- 8) Velar por la conducta funcional de los Magistrados del Poder Judicial y los fiscales del Ministerio Público, sin perjuicio de la investigación permanente que de acuerdo a ley corresponde a cada uno de éstos.
- 9) Aprobar la demarcación territorial que propone el Poder Ejecutivo.
- 10) Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República en los casos que la Constitución lo exija.
- 11) Autorizar al Presidente de la República para ausentarse del territorio nacional por más de treinta días.
- 12) Declarar la vacancia y la suspensión de la Presidencia de la República con arreglo a los artículo 36 y 37.
- 13) Aprobar la prórroga del estado de sitio conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 31.
- 14) Autorizar al Presidente de la República para declarar la guerra y firmar la paz.
- 15) Citar y requerir a los Ministros para que concurran a las sesiones conforme al artículo 58.
- 16) Proponer mociones de censura respecto del consejo de Ministros y de los Ministros con arreglo al artículo 58.
- 17) Ejercer las demás atribuciones que la constitución y las leyes le encomiendan.

Artículo 53.- Podrán ser acusados ante el Congreso de la República, por no menos de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, el Presidente de la República, los representantes al Congreso, los Ministros de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación y otros altos funcionarios de la República que señale la ley, aunque hayan cesado en sus cargos, por infracción de la Constitución y por todo delito que hayan cometido en el ejercicio de sus funciones.

Corresponde al Congreso de la República declarar si ha lugar o no a la formación de causa a consecuencia de las acusaciones que se formulen conforme al párrafo anterior. En el primer caso, el acusado queda en suspenso en el ejercicio de su cargo y el Fiscal de la Nación obligatoriamente formula, en los mismos términos aprobados por el Congreso, la denuncia penal correspondiente ante la Corte Suprema. La Corte Suprema debe abrir instrucción en costra del presunto responsable.

Subcapítulo 3

Funcionamiento del Congreso

Artículo 54.- El Congreso de la República se reúne anualmente en dos legislaturas ordinarias. La primera, se inicia el 1° de mayo y termina el 31 de julio, y la segunda comienza el 1° de octubre y termina el 31 de diciembre.

El Congreso de la República se reúne en legislatura extraordinaria cuando lo convoca el Presidente de la República y por el plazo que éste señale. También puede autoconvocarse a pedido de las dos terceras partes del número legal de sus representantes, por un plazo máximo de quince días. En la legislatura extraordinaria sólo pueden tratarse los asuntos materia de la convocatoria según sea el caso.

Durante el período de receso funciona una Comisión Permanente cuyas funciones se restringen exclusivamente a legislar sobre materia que es privativa de la ley presupuesto. El número y la composición de sus miembros se establecen en la ley orgánica que regula el funcionamiento del Congreso.

Artículo 55.- El quórum para la instalación del Congreso de la República en legislatura ordinaria o extraordinaria es de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros. La instalación de la primera legislatura ordinaria se realiza con la asistencia del Presidente de la República. Su inasistencia no impide la instalación e inicio de las funciones del Congreso.

Para adoptar acuerdos, el Congreso debe estar reunido reglamentariamente y con la asistencia de la mayoría de sus miembros. Los acuerdos, para ser válidos, requieren el voto aprobatorio de la mayoría de los miembros presentes, salvo en los casos en que la Constitución o la ley orgánica de funcionamiento del Congreso exige mayoría calificadas. Los acuerdos deben constar en acta.

Artículo 56.- El Congreso, reunido en pleno, elige a su Presidente y a los demás miembros de la mesa directiva al iniciarse la primera legislatura ordinaria, con arreglo a la ley orgánica que regula su funcionamiento.

El Congreso de la República funciona en pleno y por comisiones. Las sesiones plenarias del Congreso son públicas, con excepción de los casos previstos en la ley orgánica de funcionamiento del Congreso, por razones de seguridad. Ningún proyecto de la ley o de resolución legislativa puede ser debatido en el pleno si no cuenta previamente con el informe favorable de la comisión correspondiente.

La ley orgánica de funcionamiento del Congreso determina el tipo y número de comisiones, el número de sus miembros, así como las materias de las que cada una deberá ocuparse.

El Congreso puede invitar a sus sesiones, ya sea en el pleno o en las comisiones, a expertos para que expongan y respondan a las preguntas que se les formulen sobre las materias de su especialidad. También puede invitar a los Ministros de Estado, pero éstos solo están obligados a comparecer, cuando mucho, una vez por mes.

Es obligatoria la comparecencia a las comisiones de investigación a requerimiento de éstas, bajo los mismos apremios que se observan en los procesos judiciales.

Artículo 57.- Las reuniones de los representantes al Congreso que se realizan sin observar los requisitos constitucionales y reglamentarios, carecen de validez y no tienen efecto alguno. Quienes participan en sus deliberaciones no pueden invocar su inviolabilidad e inmunidad y son sancionados conforme a ley.

La validez de las actas de las sesiones del Congreso de la República y de las credenciales de sus miembros están sometidas al control judicial, en los términos una ley orgánica.

CAPITULO III

RELACIONES ENTRE EL PODER EJECUTIVO Y EL CONGRESO

Artículo 58.- Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros o de cualquiera de los Ministros cuando el Congreso de la República los llama para interpelarlos. La interpelación debe ser presentada por escrito y en pliego interrogatorio por no menos de la tercera parte del número legal de miembros del Congreso, y para ser admitida requiere la mayoría absoluta de los votos.

La responsabilidad política del Consejo de Ministros o del Ministro interpelado se hace efectiva mediante la moción de censura o de confianza.

La moción de censura debe ser propuesta por no menos de la mayoría absoluta del número legal de miembros del Congreso, y para su aprobación requiere las dos terceras partes de los votos. Si la moción de censura es rechazada por el congreso, no puede presentarse otra sobre la misma materia.

La moción de confianza procede exclusivamente sobre el programa de gobierno o una declaración de política general, y sólo a pedido del consejo de Ministros o del ministro interpelado. Para su aprobación requiere la mayoría simple de votos del número legal de miembros del Congreso. Para que el Congreso niegue la confianza al Consejo de Ministros o al Ministro interpelado, requiere el voto de las dos terceras partes del número legal de sus miembros.

El Consejo de Ministros o el Ministro censurado, o al que el Congreso le niega su confianza, debe renunciar y el Presidente de la República debe aceptar la renuncia.

Artículo 59.- El Presidente de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, puede disolver el Congreso sin expresión de causa por una sola vez durante su mandato. El decreto de disolución debe fijar la fecha de realización de las elecciones parlamentario dentro de un plazo no mayor a seis meses, conforme lo regula una ley orgánica. El Congreso elegido extraordinariamente completa el período constitucional del disuelto.

El Presidente de la República no puede disolver el Congreso durante la vigencia de alguno de los regímenes de excepción previstos en el artículo 31, ni durante el último año de su mandato.

Artículo 60.- El Presidente del Consejo de Ministros, acompañado de los demás Ministros, concurre al pleno del Congreso para exponer y debatir el programa general del gobierno y las principales medidas políticas y legislativas que requiere su gestión. La exposición no da lugar a voto del Congreso.

El Consejo de Ministros en pleno, o los Ministros individualmente, pueden asistir a las sesiones del congreso y participar en sus debates, teniendo preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Tienen derecho a réplica para rectificar los conceptos emitidos por cualquier representante al Congreso. Concurren también cuando son invitados para informar.

Artículo 61.- El Presidente de la República está obligado a poner a disposición del Congreso los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que demande su Presidente o el Presidente de la Comisión Permanente. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional no pueden ingresar al recinto del Congreso sin la autorización de su Presidente o del Presidente de la Comisión Permanente.

CAPITULO IV

PODER JUDICIAL

Artículo 62.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por lo Juzgados y Salas Especializadas jerárquicamente integrados en un cuerpo unitario, con las especialidades y garantías y de acuerdo al procedimiento que establecen la Constitución y la ley, sin perjuicio de los fueros militar y arbitral.

Los Magistrados en el ejercicio de sus funciones sólo están sometidos a la Constitución y a la ley.

La ratificación periódica de los Magistrados se efectúa cada cinco años, conforme al procedimiento que señala la ley. Para la ratificación se toma en cuenta la conducta funcional, el rendimiento académico y funcional, la especialidad, los reconocimientos y demás distinciones que se otorgan a los Magistrados.

Artículo 63.- El Presidente de la Corte Suprema es el máximo representante del Poder Judicial. Preside el consejo Ejecutivo y la Sala Plena. Es elegido por un período de tres años, conforme lo señala la ley orgánica que regula la estructura, la organización y el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, de administración y de control de la conducta funcional del Poder Judicial, así como los requisitos para el ingreso y ascenso en la carrera judicial.

Para ser Magistrados de la Corte Suprema se requiere tener nacionalidad peruana, ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos cuarenta y cinco años de edad y cumplir con los demás requisitos legales.

Artículo 64.- El Consejo Ejecutivo formula el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial y lo remite al Poder Ejecutivo para que lo incluya en el proyecto de Presupuesto General de la República.

El Presidente de la Corte suprema puede concurrir al Congreso de la República para sustentar el proyecto de Presupuesto en lo que concierne al Poder Judicial, así como los demás proyectos de leyes que presente sobre las materias de su competencia.

Artículo 65.- El ejercicio de la función jurisdiccional y no jurisdiccional del Poder Judicial es incompatible con cualquier otra función o actividad pública o privada, salvo la cátedra universitaria.

A los Magistrados y miembros de los órganos de administración de control de la conducta funcional del Poder Judicial les alcanzan las mismas incompatibilidades previstas en el artículo 49. Asimismo, están prohibidos de participar en políticas, de sindicalizarse y de ejercer el derecho de huelga.

CAPITULO V

ORGANISMOS CONSTITUCIONALMENTE AUTONOMOS

Artículo 66.- Son organismo constitucionalmente autónomos los siguientes:

- 1) La Contraloría General de la República.
- 2) El Banco Central de Reserva
- 3) La Superintendencia de Banca, Seguros y Valores.
- 4) La Superintendencia de Administradores de Fondos de Pensiones.
- 5) La Superintendencia de organizaciones de Servicios de Salud.
- 6) El Ministerio Público.
- 7) El Jurado Nacional de Elecciones.
- 8) El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

Una ley orgánica regula la estructura, organización, composición y funciones de los organismos constitucionalmente autónomos.

TITULO VI

DESCENTRALIZACIÓN

Artículo 67.- Para el gobierno y la administración interior del Estado, el territorio peruano se divide en departamentos, provincias y distritos.

La creación, modificación y supresión de los departamentos, provincias y distritos, así como la determinación de sus capitales, se aprueban por ley a propuestas del Presidente de la República, y deben ser sometidas a referéndum conforme lo señala la ley orgánica correspondiente.

Artículo 68.- Las provincias colindantes que tienen relaciones económicas, sociales y físicas comunes, pueden constituirse, a través de sus Alcaldes Provinciales, en una región, siempre que el área territorial integrada supere a la de un departamento. Las regiones así creadas pueden agruparse en una nueva región.

La decisión de constituir una región debe ser sometida a referéndum conforme a lo previsto en la ley orgánica correspondiente.

Una ley orgánica señala las atribuciones, los órganos de administración, los recursos de las regiones y el procedimiento. Para elegir por sufragio directo a la máxima autoridad de las regiones.

Artículo 69.- La administración del gobierno local está a cargo de las Municipalidades. Las Municipalidades están compuestas por los Alcaldes, los Regidores y los consejos Municipales provinciales, distritales y los que se establecen conforme a ley.

El Alcalde es el máximo representante de las Municipalidades y como tal preside el Consejo Municipal respectivo.

Los Alcaldes y los Regidores son elegidos en sufragio directo por un período de cinco años por los ciudadanos de la respectiva jurisdicción, en la oportunidad y con las formalidades que señala la ley orgánica correspondiente.

El número de Regidores que conforman el Consejo Municipal de un a Municipalidad Distrital se fija en consideración a la población de la jurisdicción. En el caso de las Municipalidades Provinciales, los Regidores son los Alcaldes Distritales de las Municipalidades Provinciales de la correspondiente circunscripción.

Artículo 70.- Son atribuciones de las Municipalidades las siguientes:

- 1) Acordar su régimen de organización interior.
- 2) Administrar sus bienes y rentas.
- 3) Organizar la circulación y el tránsito.
- 4) Otorgar en concesión los servicios de salud, educación, limpieza, alumbrado, orden interno y los demás servicios públicos locales que señala la ley orgánica correspondiente, o administrarlos directamente con carácter supletorio.
- 5) Planificar el desarrollo de sus circunscripciones y ejecutar los planes correspondientes.
- 6) Las demás atribuciones que la Constitución y las leyes les encomiendan.

La ley orgánica correspondiente establecerá las competencias provinciales y distritales con relación a las atribuciones a que se refiere este artículo.

Artículo 71.- Son bienes y rentas de las Municipalidades:

- 1) Los ingresos que les asigna la Ley de Presupuesto.

- 2) El monto correspondiente a la recaudación de los tributos que les corresponden conforme a ley.
- 3) Sus ingresos propios previstos en una ley orgánica.

TITULO VII

DEFENSA NACIONAL Y PACIFICACIÓN

Artículo 72.- El Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante la Defensa Nacional, conforme a ley, la Defensa Nacional está conformada por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, que están subordinadas a la Constitución. La ley de presupuesto asigna los fondos destinados a garantizar el equipamiento que requieren las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, soberanía e integridad territorial de la República. Asumen el control del orden interno en el caso previsto en el inciso 1 del artículo 31. Organización sus reservas y disponen de ellas según las necesidades de la Defensa Nacional, conforme lo disponen sus respectivas leyes orgánicas, que también regulan el sistema de ascensos.

La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno debiendo prestar ayuda y protección a las personas y a la sociedad, garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad de los patrimonios públicos y privados, prevenir y combatir la delincuencia, y vigilar y controlar las fronteras nacionales. Su organización, funciones y el sistema de ascensos se establecen por ley orgánica. Ejerce sus funciones sin perjuicio de las atribuciones municipales a que se refiere el inciso 4 del artículo 70.

Los miembros de la Defensa Nacional, en caso de delitos de función, están sometidos al fuero respectivo y se les aplica el Código de Justicia Militar. Son los únicos autorizados para poseer y usar armas de guerra, siendo objeto de confiscación las que se hallan en poder de cualquier otra persona. La ley regula la fabricación, comercio, posesión y uso de las armas que no son de guerra.

Artículo 73.- El servicio militar es obligación patriótica de todos los peruanos. Se cumple en la forma y condiciones y con las excepciones que fija la ley.

Artículo 74.- El terrorismo y la subversión, en cualquiera de sus formas, son por esencia contrarios a los derechos humanos y se califican como delitos de traición a la Patria. La ley tipifica las conductas terroristas y subversivas y las sanciones aplicables a estos delitos, que en ningún caso pueden ser considerados como políticos. Los inculpados por delitos de terrorismo o subversión son puestos a disposición del fuero militar.

En caso de delitos de terrorismo o subversión no procede la amnistía, el indulto, el sobreseimiento, ni la prescripción. Los condenados por estos delitos quedan permanentemente inhabilitados para ejercer empleos, funciones o cargos públicos de cualquier tipo o en cualquier medio de comunicación social, así como cualquier actividad relacionada de manera directa o indirecta con la docencia o la política o la sindicalización.

Artículo 75.- Son inconstitucionales y se sancionan como delitos de subversión:

- 1) Los actos de personas o grupos destinados a propagar doctrinas que propugnen la violencia, basadas a una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario fundada en la lucha de clases.
- 2) Las organizaciones y los movimientos o partidos políticos que por sus fines o por la actividad de sus adherentes, tienden a los objetivos mencionados en el inciso anterior.

Además de las sanciones que se establecen por ley, en estos casos son de aplicación las inhabilitaciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior por un plazo no mayor de quince años.

Artículo 76.- Procede la aplicación de la pena de muerte en los casos de traición a la Patria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La presentación Constitución es promulgada por el Congreso Constituyente Democrático y entrarán en vigencia una vez que haya sido aprobada por referéndum convocado por el Congreso de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 16.

Segunda.- Lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso 2) y en el último párrafo del inciso 4) del artículo 30 no será de aplicación para las leyes y decretos leyes expedidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Constitución.

Tercera.- Ratifícase la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.